

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- TITULO : INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE VEHICULAR Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEUDOR, EN LA ENTIDAD FINANCIERA CAJA PIURA DE HUANCAYO, 2019.**
- PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTORA : BACH. LUIS EIMER VELIZ RIVERA**
- ASESORA : DRA. CAROLINE TAPIA FLORES**
- LÍNEA DE INV. : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**
- RESOLUCION DE EXPEDITO : RESOLUCIÓN DE DECANATO (E.E.N.) NO. 3160 - DFD – UPLA – 2021**

HUANCAYO – PERU

2021

ASESORA:

DRA. CAROLINE TAPIA FLORES.

DEDICATORIA:

A mis padres y familia, por su amor incondicional. Porque en cada paso que doy, ellos están siempre presentes.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento a la asesora de esta tesis, Dra. Caroline Tapia Flores, por haber fijado diferentes sugerencias y observaciones para poder mejorar esta investigación. Asimismo, agradezco al asesor metodológico de la investigación, Dr. Gian Carlos Mantari, por haberme apoyado en la revisión formal y epistemológica de la presente.

CONTENIDO

DEDICATORIA:	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
CONTENIDO	v
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Delimitación del problema.....	2
1.2.1. Delimitación espacial.....	2
1.2.2. Delimitación temporal	3
1.2.3. Delimitación conceptual.	3
1.3. Formulación del problema	3
1.3.1. Problema general	3
1.3.2. Problemas específicos.....	3
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo General.....	4
1.4.2. Objetivos Específicos.....	4
1.5. Justificación de la investigación.....	4
1.5.1. Social.....	4
1.5.2. Científica – teórica.....	5
1.5.3. Metodológica	5
1.6. Hipótesis y variables	5
1.6.1. Hipótesis	5
1.6.1.1. Hipótesis General	5
1.6.1.2. Hipótesis Específicas	6
1.6.2. Variables.....	6
1.6.3. Operacionalización de las variables	7

CAPÍTULO II	10
MARCO TEÓRICO	10
2.1. Antecedentes de la investigación	10
2.2. Bases teóricas	20
2.2.1. Garantía mobiliaria	20
2.2.2. Evolución del Registro de Propiedad Vehicular	21
2.2.3. Transferencia de la propiedad	34
2.2.4. Aspectos doctrinarios referidos a la transferencia de bienes vehiculares	41
2.2.5. Sistemas registrales	46
2.2.6. La incautación de bien mueble	58
2.2.7. Aspectos vinculados a la constitución de la garantía	66
2.2.8. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	68
2.2.9. Garantía mobiliaria: ¿inscripción constitutiva o declarativa?	70
2.3. Marco Conceptual	70
2.3.1. Incautación	70
2.3.2. Garantía mobiliaria vehicular	70
2.3.3. Garantía mobiliaria	71
CAPÍTULO III	72
METODOLOGÍA	72
3.1. Método de investigación	72
3.2. Tipo de investigación	73
3.3. Nivel de investigación	74
3.4. Diseño de investigación	74
3.5. Población y muestra	74
3.5.1. Población	74
3.5.2. Muestra	74
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	76
3.6.1. Técnicas de recolección de datos	76
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos	76
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	76
CAPÍTULO IV	77
RESULTADOS	77

4.1. Presentación de resultados	77
4.2. Discusión de resultados	78
CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86
ANEXOS.....	88

RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿de qué manera el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019. La hipótesis general planteada fue que: el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Como conclusión de la presente investigación se mencionó la siguiente: se ha determinado que el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019, ya que no se informa adecuadamente al deudor sobre el procedimiento ni los plazos para que pueda interponer algún recurso legal.

PALABRAS CLAVES: Procedimiento de incautación, Bien mueble vehicular, Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Deudor bancario.

ABSTRACT

The general problem of the present is: in what way does the procedure of seizure of vehicular movable property affect the right to effective jurisdictional protection of the debtor, in the clients of the financial entity Caja Piura of the city of Huancayo, 2019? Its general objective: to determine in what way the procedure of seizure of vehicular movable property affects the right to effective jurisdictional protection of the debtor, in the clients of the financial entity Caja Piura of the city of Huancayo, 2019. The general hypothesis raised was that : the seizure procedure of vehicular movable property significantly affects the debtor's right to effective jurisdictional protection, in the clients of the Caja Piura financial entity of the city of Huancayo, 2019.

The general methods used were the inductive-deductive method, its type of research being of a social legal nature, the level of research is explanatory, non-experimental research design and cross-sectional in nature.

As a conclusion of the present investigation, the following was mentioned: it has been determined that the procedure of seizure of vehicular personal property significantly affects the debtor's right to effective judicial protection, in the clients of the Caja Piura financial entity of the city of Huancayo, 2019, since the debtor is not adequately informed about the procedure or the deadlines so that he can file any legal recourse.

KEY WORDS:Seizure procedure, Vehicle movable property, Right to effective judicial protection, Bank debtor.

INTRODUCCIÓN

El problema general de la presente es: ¿de qué manera el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019. La hipótesis general planteada fue que: el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Como conclusión de la presente investigación se mencionó la siguiente: se ha determinado que el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019, ya que no se informa adecuadamente al deudor sobre el procedimiento ni los plazos para que pueda interponer algún recurso legal.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La presente investigación abordó un tema de suma relevancia en el derecho comercial, cual es el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular en el contexto de la denominada Ley de Garantías Mobiliarias, Ley Nro. 286777, desde una perspectiva enfocada en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los deudores. Es importante mencionar que existe cierta posición de la doctrina en colegir que la mencionada ley, contiene ciertas deficiencias en relación al reconocimiento de los derechos de los deudores, por lo que la presente tiene como fin establecer si en el procedimiento de incautación, efectivamente se garantiza el derecho de dichos deudores.

A nivel procedimental, debe indicarse que a través de la mencionada ley se faculta al acreedor a iniciar un proceso (o procedimiento) de incautación ante el órgano jurisdiccional respectivo, con la finalidad que este emita la orden de captura sobre el

bien mueble objeto de garantía mobiliaria, una vez incautado (capturado) el bien, el proceso concluirá.

Dentro del análisis de las normas en particular que regulan la incautación de bienes muebles afectados con garantía mobiliaria, se ha visto en la práctica que han surgido diversos problemas debido al desconocimiento de los magistrados de esta institución.

Por citar un ejemplo, es recurrente que en la praxis judicial ha sido establecer los requisitos para la procedencia de la solicitud de incautación, siendo que algunos jueces solicitan de manera adicional al acreedor garantizado el requerimiento vía carta notarial de la entrega del bien al deudor y/o al depositario del bien, que también se le remita la carta notarial al representante del contrato de la garantía mobiliaria que será el encargado de realizar la venta extrajudicial del bien, criterio que como se explicará es equivocado.

En ese sentido, la investigación se adentró en el estudio de dicho procedimiento de incautación, para evaluar si se garantizan los derechos fundamentales de los deudores, y de esta manera proponer la modificación de la Ley de Garantías Mobiliarias, a fin de que exista una mayor tutela del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los deudores, y de este modo, las entidades financieras no vulneren los derechos de estas personas y consoliden un sistema de cobros más equitativo y garantista.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación situó como espacio de estudio la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación considerará en cuanto a sus datos de estudio el año 2019.

1.2.3. Delimitación conceptual.

- Garantía mobiliaria.
- Procedimiento de incautación de bien mueble vehicular.
- Bien mueble.
- Ejecución de garantía.
- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- Garantía mobiliaria a favor del acreedor.
- Incumplimiento de la obligación por parte del deudor.
- Derecho a la defensa.
- Derecho al contradictorio.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Cómo el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho a la defensa del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019?

1.3.2.2. ¿De qué manera el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho al debido al contradictoria del deudor, en

los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar de qué manera el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Establecer cómo el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho a la defensa del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.

1.4.2.2. Determinar de qué manera el procedimiento de incautación bien mueble mobiliaria vehicular afecta el derecho al debido al contradictoria del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La presente investigación beneficia socialmente a las personas que tienen la calidad de deudores y que respecto a sus bienes el acreedor los emplaza utilizando el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular, con el fin de garantizar el cobro de su deuda, pero evaluando si en dicho procedimiento se respetan los derechos de los deudores, como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la defensa o el contradictorio.

1.5.2. Científica – teórica

La investigación aportó dogmáticamente estableciendo los criterios jurídicos que deben emplearse para la evaluación de los casos por procedimiento de incautación de bien mueble vehicular. En ese sentido, también se estudiaron las principales teorías o doctrinas sobre el tema, para poder evaluarlos y realizar una apreciación crítica de cada de una de ellas, en el contexto de la Ley de Garantías Mobiliarias Nro. 28677.

En ese orden de ideas, un sector de la doctrina esgrime que se está ante una clara transgresión al derecho de defensa en este tipo de procedimientos, ya que no existe contradictorio y tampoco doble instancia, empero, otro sector de la doctrina considera que no se trata de un proceso jurisdiccional, sino de un procedimiento similar a los de la jurisdicción voluntaria, además, que por el carácter especial de la regulación de las garantías mobiliarias es perfectamente aceptable su empleo de la forma señalada en la ley.

1.5.3. Metodológica

La investigación se justificó a nivel metodológico porque se diseñó un instrumento de investigación, que en este caso ha sido la ficha de análisis documental, adecuada de acuerdo a los criterios metodológicos establecidos por las variables y los indicadores de estudio.

1.6. Hipótesis y variables

1.6.1. Hipótesis

1.6.1.1. Hipótesis General

El procedimiento de incautación de bien mueblevehicular afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del

deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.

1.6.1.2. Hipótesis Específicas

- El procedimiento de incautación de bien mueblevehicular afecta significativamente el derecho a la defensa del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.
- El procedimiento de incautación de bien mueblevehicular afecta significativamente el derecho al debido al contradictoria del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.

1.6.2. Variables

- Variable independiente:

Procedimiento de incautación de bien mueble vehicular.

De acuerdo a (Sevilla, 2018, p. 94) “el procedimiento de incautación judicial es la herramienta otorgada por el legislador a fin de que el acreedor que cuenta con una garantía mobiliaria vehicular a su favor sobre un bien pueda tomar posesión del mismo ante el incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor”.

- Variable dependiente:

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Según (Sánchez, 2004, p. 250) “el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y la aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía, por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la

decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial”.

1.6.3. Operacionalización de las variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	INSTRUMENTO
Procedimiento de incautación de bien mueble vehicular	<p>“El procedimiento de incautación judicial es la herramienta otorgada por el legislador a fin de que el acreedor que cuenta con una garantía mobiliaria vehicular a su favor sobre un bien pueda tomar posesión del mismo ante el incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor” (Sevilla, 2018, p. 94).</p>	<p>-Garantía mobiliaria a favor del acreedor.</p> <p>-Se utiliza ante el incumplimiento de la obligación por parte del deudor.</p>	Ficha de análisis documental.
Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	<p>“El derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y la aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía, por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el</p>	<p>- Derecho a la defensa.</p> <p>- Derecho al contradictorio.</p>	Ficha de análisis documental.

	<p>proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial”. (Sánchez, 2004, p. 250)</p>		
--	--	--	--

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel internacional se referencian las siguientes investigaciones:

(Galarza, 2016) con su investigación titulada: *“Garantías reales mobiliarias: mecanismo facilitador para el acceso al crédito de las unidades económicas populares familiares en el Ecuador”*, sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, para optar el título profesional de abogado, de nivel de investigación correlacional, de tipo de investigación de carácter jurídico social, empleó como instrumento de investigación el cuestionario, en la que se señalan las siguientes conclusiones:

- “Las actividades financieras tienen el objetivo constitucional de atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, bajo la particularidad de ser un servicio de orden público, fundamento que compromete al Estado en la expedición de regulaciones y el ejercicio del control público.

- Dentro de las formas de organización de la economía popular y solidaria se encuentran las unidades económicas populares, las que por definición se dedican a las economías de cuidado, dentro de ellas las actividades económicas familiares, concordante con el artículo 319 de la Constitución de la República, que reconoce como formas de organización de la producción en la economía, entre otras, las familiares” (p. 195).

(Ramos, 2018) con su investigación titulada: “*Estudio sobre el sistema de garantías mobiliarias propuesto por la organización de estados americanos y su adaptación al sistema legal costarricense*”, sustentada en la Universidad de Costa Rica, para optar el título profesional de abogado, de nivel de investigación explicativo, de tipo de investigación de carácter jurídico comparativo, empleó como instrumento de investigación el cuestionario, en la que se señalan las siguientes conclusiones:

- “La garantía mobiliaria tiene como objetivo crear un derecho de garantía mobiliaria real sobre un bien mueble, por lo que se le considera una garantía real. Semejante a esta garantía real, tenemos las figuras de la hipoteca y la prenda. Estas figuras ejercen una función en el ordenamiento jurídico de suma importancia, ya que aseguran el cumplimiento del pago de un crédito.
- En ese sentido, estas figuras se asemejan, sin embargo, los pilares sobre los cuales se desarrolla el concepto de garantía mobiliaria, son distintos a los de la prenda, por lo que cada una de estas garantías reales debe tener su propio tratamiento legislativo.
- El sistema de garantías mobiliarias tiene como base una serie de características que la convierten en una mejor opción que la prenda y que otras figuras expuestas, para la constitución de garantía real sobre bienes muebles” (p. 142).

(Chupina, 2019), con su tesis titulada: “*Garantías Mobiliarias, una solución diferente y novedosa para garantizar el cumplimiento de obligaciones en Guatemala*”, sustentada en la Universidad de San Carlos de Guatemala, para optar el título profesional de abogado, de nivel de investigación explicativo, de tipo de investigación de carácter jurídico dogmático, en la que se señalan las siguientes conclusiones:

- “La figura jurídica de la garantía mobiliaria, como novedoso poderío real de respaldo, no ha sido publicitada lo suficiente en el territorio nacional. Su sistema legal y su forma ágil de aplicación han sido difundidas únicamente hacia un porcentaje mínimo de guatemaltecos. Esto ha dejado a la deriva las ventajas económicas y legales en que contribuirá el citado derecho real, así como el acceso hacia una nueva gama de bienes objeto de pignoración.
- Los procesos de ejecución propios de los bienes constituidos en garantía mobiliaria, se encuentran inspirados en sus calidades físicas. Favorecen de gran manera la celeridad de las diligencias para obtener el cumplimiento forzoso en el menor tiempo posible” (p. 111).

(Castillo, 2017), con su investigación titulada: “*El pacto comisorio en la Ley de Garantías Mobiliarias y su contraposición a los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política: un análisis de la constitucionalidad de la nueva legislación de garantías mobiliarias a la luz del derecho*”, sustentada en la Universidad de Costa Rica, para optar el título profesional de abogado, de nivel de investigación correlacional, de tipo de investigación jurídico dogmático, señalando las siguientes conclusiones:

- “La situación vivida por la Ley de Garantías Mobiliarias 9246 y cómo esta ha seguido en vigencia desde su promulgación, aun cuando no ha sido prácticamente utilizada. Esta es una situación muy particular, pues se tenía como un proyecto, que esta impulsara la economía nacional, dando apoyo a las pequeñas y medianas empresas mediante préstamos bancarios respaldados por una garantía mobiliaria.
- Por último, es de destacar la situación de Guatemala, México y Colombia, ya que se observa cómo la legislación de Garantías Mobiliarias puede dar un avance significativo con algunas mejoras, permitiendo un acceso al crédito, pero a su vez, protegiendo al deudor de abusos contractuales. A partir de todo esto, se concluye que estas modificaciones realizadas por estos tres países, deben ser tomadas en cuenta por parte de Costa Rica, para implementar dicho sistema y no tener uno con falencias, por ser incompatible con la Constitución Política” (p. 109).

(Castañeda, 2018) con su investigación titulada: ***“La ejecución privada de la garantía mobiliaria”***, sustentada en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, para optar el título profesional de abogado, de tipo de investigación de carácter comparativo, de nivel de investigación descriptivo, siendo sus conclusiones las siguientes:

- “El procedimiento de ejecución voluntaria contenido en el artículo 65 de la Ley de Garantías Mobiliarias deja en libertad a las partes contratantes para fijar los términos y condiciones de la ejecución en la forma privada.
- Los contratantes deben velar por no violentar derechos constitucionales de las partes y de terceros en la convención de los términos y condiciones para la ejecución de la garantía mobiliaria en la forma privada de la ejecución voluntaria.

- Una vez cumplidos los plazos y audiencias, los bienes muebles en garantía podrán ser vendidos en forma privada, si así lo convinieron las partes, siempre y cuando se haya efectuado el avalúo por experto nombrado por el juez.
- En el caso de que el acreedor garantizado abuse en el ejercicio de su derecho en perjuicio del deudor garante, éste, tiene la opción de reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionaron” (p. 125).

A nivel nacional se citan las siguientes investigaciones:

(Livia, 2018), con su tesis titulada: *“El bien mueble vehicular en los procesos civiles para discutir la naturaleza del derecho del deudor”*, sustentada en la Universidad Faustino Sánchez Carrión, para optar el título profesional de abogado, de nivel de investigación descriptivo, de tipo de investigación de carácter jurídico social, en la que se señalan las siguientes conclusiones:

- “Sin embargo, debemos dejar constancia que la hipoteca fue considerada por mucho tiempo como la reina de las garantías (en el siglo anterior la hipoteca ocupó gran parte del mercado, ya que era muy atractiva porque el bien no se podía esconder y podía hipotecarse varias veces un mismo inmueble, luego fue desplazada en gran medida por el fideicomiso en garantía, sin embargo, debemos dejar constancia, que no tenemos nada en contra de la hipoteca, pero es claro que poco a poco surgen nuevos contratos como el leasing, compra venta de empresas, fideicomiso, entre otros y también nuevas garantías, las cuales rebasan el campo de aplicación del Código Civil y del derecho civil.
- En tal sentido consideramos que uno de los objetivos de la ley es bajar las tasas de interés, lo cual se conseguirá no sólo con la misma sino también con los seguros indicados, para lo cual debe aprobarse la norma correspondiente en el derecho

peruano y en el derecho de otros estados, ya que la misma sirve a la economía, por lo que esperamos que próximamente se aprueben en el derecho peruano las normas respectivas, todo con el objeto de permitir que las tasas de interés bajen y el mercado crezca no sólo en el derecho peruano sino también en otros estados), la que poco a poco deja de ser utilizada para dar paso a otras garantías como el fideicomiso en garantía, contratos de garantía sobre bienes muebles, entre otras garantías” (p. 102).

(Caicedo, 2017) con su investigación titulada: *“Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos y régimen de la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú”*, sustentada en la Universidad Inca Garcilaso De La Vega, para optar el título profesional de abogado, de nivel de investigación explicativo, de tipo de investigación de carácter jurídico dogmático, en la que se señalan las siguientes conclusiones:

- “El marco regulatorio de los mecanismos jurídicos incide en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú.
- Efectivamente los problemas actuales del marco regulatorio y los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien, son específicamente la alta carga procesal que soporta la administración pública y la inseguridad jurídica existente para las partes.
- Estamos convencidos que los mecanismos jurídicos que facilitarían la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares serían las medidas correctivas en beneficio del deudor y acreedor y la inclusión de los usos y costumbres” (p. 99).

(Chávez, 2019), con su tesis titulada: *“Las relaciones del pensar financiero peruano en la Ley de Garantía Mobiliaria”*, sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo, para optar el grado académico de Doctor en Derecho, utilizando como métodos específicos el método hermenéutico y el método dogmático, teniendo como técnicas para la recolección de información el fichaje, el análisis de contenido y las encuestas, señalando las siguientes conclusiones:

- “El pensar del peruano al año 2009, es que el Perú a nivel macroeconómico se encuentra en bonanza, lo que en el léxico popular se le denomina “El chorreo”. De tal forma que la crisis mundial del capitalismo explosionada el 2008, a nuestro país no tendrá efectos catastróficos porque seguimos siendo el país con la tasa de crecimiento más alta en América Latina.
- El pensar de la población peruana en lo que se refiere a los aspectos microeconómicos, políticos y sociales es que acusamos todavía un alto índice de desempleo, de pobreza, de haberes laborales, etc. Y esta la contradicción con la bonanza macroeconómica del país” (p. 144).

(López, 2017), con su investigación titulada: *“Marco Regulatorio de los mecanismos jurídicos y régimen de la ejecución de las Garantía Mobiliarias Vehiculares en el Perú”*, sustentada en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, con el método de investigación descriptivo y teniendo como instrumento el cuestionario, siendo las siguientes sus conclusiones:

- “El marco regulatorio de los mecanismos jurídicos incide en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú.
- Efectivamente los problemas actuales del marco regulatorio y los mecanismos jurídicos que afectan la eficiencia en la ejecución del bien, son específicamente la

alta carga procesal que soporta la administración pública y la inseguridad jurídica existente para las partes.

- Estamos convencidos que los mecanismos jurídicos que facilitarían la ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares serían las medidas correctivas en beneficio del deudor y acreedor y la inclusión de los usos y costumbres” (p. 123).

(Gutiérrez, 2020) con su investigación titulada: *“Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”*, para optar el título profesional de abogado, de nivel de investigación explicativo, de tipo de investigación jurídico social, siendo sus conclusiones las siguientes:

- El sistema de justicia, se caracteriza por ser lato y oneroso, es así que se convierte en una especie de paraguas legal para algunos deudores, por su parte los acreedores recurren a la vía judicial, para solicitar un requerimiento judicial de incautación que solo será notificado al deudor al momento de la captura del vehículo garantizado, sin embargo la peculiaridad del traslado de los bienes muebles como un elemento natural que los caracterizan, deviene en que no puedan ser ubicados ni capturados, menos aún son entregados por parte del deudor a pesar de existir un proceso de ejecución de garantías, por consiguiente se ve frustrado la posibilidad de su venta y el recupero de la deuda.
- El Código adjetivo regula el tratamiento de los bienes muebles, en cuanto a los días de publicación para el remate, la tasación avocada a las características del bien, así como en la adjudicación, al señalar el momento del pago y entrega inmediata del

bien, sin embargo el cliente en morosidad, cuando es notificado con el inicio del proceso de ejecución de garantía mobiliaria, suele no apersonarse al proceso o tener una intervención de oposición que retarda el trámite judicial, el cual una vez resuelto, el juzgado ordena la entrega del bien para su remate, quedando el riesgo que no sea cumplido por la contraparte, por consiguiente se expide una orden de captura judicial, el cual tiene el riesgo que el bien mueble no sea ubicado, ni capturado, como consecuencia la recuperación del capital prestado, a través de la venta judicial es inejecutable, finalmente estas pérdidas económicas implican un mayor riesgo crediticio legal, que se refleja en la tasa de interés, costos de transacción y créditos selectivos.

- El ocultamiento de un vehículo constituido en garantía mobiliaria, el incumplimiento de la obligación de un entregar el vehículo por mandato judicial, así la venta parcial o total del deudor, merece una mecanismo instrumental célere en la vía de acción ejecutiva, a efectos de evitar pérdidas económicas al acreedor, quien por tener la formalidad de la garantía mobiliaria, se considera innecesaria la medida cautelar y se limita, en aplicación literal y estricta del código procesal civil, motivo por el cual se considera que se debería atender esta situación, para que se pueda gravar o afectar otros derechos patrimoniales del obligado y así salvaguardar los intereses económicos del acreedor, propiciando el espíritu de generar confianza con la garantía mobiliaria.
- La noción de la garantía mobiliaria es respaldar el préstamo, creando mejores condiciones para el acreedor y deudor, la formalidad de la garantía mobiliaria genera costos de transacción que son trasladados al cliente, a efectos de dotar de seguridad jurídica la garantía real, el escenario internacional nos enfoca a las propiciar garantías mobiliarias en respaldo de préstamos, dado el valor que van

adquirido los bienes muebles, para dinamizar la economía, nuestro país muy alineado al sistema capitalista va incrementando el empleo garantía mobiliaria.

A nivel local se cita la siguiente investigación:

(Cerrón, 2019), con su investigación titulada: “*Análisis de la regulación de la adjudicación del bien por el acreedor en la garantía mobiliaria, ante el incumplimiento de la prestación del deudor*”, sustentada en la Universidad Continental, para optar el grado académico de abogado, con el tipo de investigación realizada bajo el enfoque cualitativo, utilizando el método de investigación interpretativista, teniendo las siguientes conclusiones:

- “La regulación de la adjudicación del acreedor de los bienes dados en garantía ante el incumplimiento de la prestación por parte del deudor, tienen varios efectos, que están relacionados a la clasificación de bienes muebles registrables y no registrables.
- Si se puede ampliación de los supuestos para la adjudicación del bien por el acreedor en la garantía mobiliaria, ante el incumplimiento de la prestación del deudor, ello dependerá de las características del bien mueble garantizado.
- La regulación de la adjudicación del bien por parte del acreedor en la garantía mobiliaria con y/o sin desplazamiento de bienes muebles registrables y no registrables, ante el incumplimiento de la prestación del deudor, tiene que ser realizada por una autoridad en un procedimiento administrativo para garantizar la debida adjudicación del bien” (p. 127).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Garantía mobiliaria

La Ley de Garantías Mobiliarias, comprende el bien mueble solo o en conjunto, sobre el cual se constituye la garantía real, comprendiéndose los derivados y atribuibles a su naturaleza, de acuerdo a lo señalado en su Artículo 2 de la ley especial de la materia. Con la puesta en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, se eliminan los registros que había relacionados con garantías y se constituyeron dos registros: los de garantías y los de contratos.

El primero es “en el que se inscribirán los bienes muebles por los que se otorgarán documentos negociables que podrán usarse como garantía para acceder a un crédito. Por otro lado, se encuentra el Registro Mobiliario de Contratos, en el cual se inscriben los actos jurídicos que recaen sobre bienes muebles no registrados; en tanto los actos inscribibles referidos a bienes muebles registrados seguirán inscribiéndose en los diferentes Registros de Bienes ya existentes o por crearse” (Espinoza, 2016, p. 44), (Castillo, 2015) indica que por garantía “se entiende, toda disposición de auxilio que se agrega a un derecho de crédito asegurando su complacencia, imputando al acreedor un recién derecho subjetivo o unas recientes aptitudes (por ejemplo, la simple custodia del objeto que tiene que ceder)” (p. 163).

Las garantías verdaderas son aquellas que recaen sobre objetos determinados y poseen como una de sus consecuencias la oponibilidad erga omnes. Su particularidad radica proverbialmente en que consiente al acreedor encaminarse contra el objeto gravado con el objeto de ejecutar su valor y así complacer su deseo.

Por otra parte, (Mejorada, 2018) recalca que no hay créditos sin inseguridades. Las garantías son una forma para restringir o someter el riesgo de crédito, sin embargo, jamás lo quita de manera total. Indica que al momento del acreedor pedir una garantía busca conseguir un “segundo origen de pago”, y someter el riesgo de deuda de su adeudado.

Desde otro punto de vista, se entiende que la garantía mobiliaria “es la afectación por negocio jurídico que realiza el deudor sobre un bien mueble, conjunto de bienes, género de bienes o todos sus bienes presentes y futuros, a favor de un acreedor, con el fin de asegurar el cumplimiento de una, varias o indeterminadas obligaciones (arts. 3 y 4 de la LGM)” (González, 2015, p. 78). Confiere “las facultades de preferencia en el cobro del crédito, persecución limitada o amplia, según el tipo de bien, y venta extrajudicial. No se requiere el

2.2.2. Evolución del Registro de Propiedad Vehicular

Según el artículo 2 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (en adelante, RIRPV), Resolución N° 039-2013-SUNARP/SN, del 15 de febrero de 2013, y que comenzó a regir a partir del 15 de agosto de 2013 para la Zona Registral IX Sede Lima, y a partir del 15 de setiembre de 2013 en las demás zonas registrales, que regula el procedimiento de inscripción de los actos y derechos inscribibles en el Registro de Propiedad Vehicular, la publicidad de los mismos y los procedimientos relacionados con aspectos operativos de este registro; nos dice que el Registro de Propiedad Vehicular, forma parte del Registro de Bienes Muebles a cargo de los órganos desconcentrados de la Sunarp.

2.2.2.1. Actos inscribibles

“El Registro de Propiedad Vehicular se rige por el sistema de folio real. Por cada vehículo se abrirá una partida registral, constituida por fichas movibles o asientos electrónicos, en la que se inscribirá de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular” (Beltrán, 2014, p. 66), aprobado por la Resolución N° 039-2013-SUNARP/SN, los siguientes actos:

- a. La primera de dominio;
- b. La modificación de las características registrables del vehículo, salvo lo señalado en el artículo 14 del presente reglamento (“se encuentra prohibido que el vehículo de la categoría N, antes o después de su inmatriculación, se modifique en vehículo de la categoría M salvo la modificación de un vehículo de la categoría N con la combinación especial S”);
- c. Las transferencias de propiedad;
- d. El saneamiento de tracto interrumpido;
- e. La prescripción adquisitiva del vehículo;
- f. La constitución, modificación o cancelación de la garantía mobiliaria y demás gravámenes o afectaciones a que se refiere la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria;
- g. La cláusula resolutoria expresa;
- h. Los contratos y pactos especiales oponibles a terceros, conforme a ley;

- i. El cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependen los efectos de los actos o contratos registrados;
- j. El retiro temporal del vehículo;
- k. La readmisión del vehículo;
- l. La asignación de nuevas placas únicas nacionales de rodaje;
- m. El cambio, invalidez, y caducidad de la placa única nacional de rodaje;
- n. El retiro definitivo del vehículo;
- o. Otros establecidos por disposición legal.

2.2.2.2. El registro de propiedad vehicular y el folio real

Como ya hemos señalado, el Registro de Propiedad Vehicular se rige por el sistema de folio real (o principio de especialidad), por el cual por cada vehículo (bien mueble) se apertura una partida registral o “se abrirá una partida registral en la que se extenderá la primera inscripción, así como los actos o derechos registrables posteriores; y se sustenta en los mismos principios registrales que establece el Código Civil en su libro dedicado a los Registros Públicos; sus principales pilares son el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular” (Beltrán, 2014, p. 55), resultando de singular relevancia además el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje (aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2008-MTC) –importa un cambio sustancial en la forma de asignación de las placas únicas nacionales de rodaje–; asimismo debe hacerse notar que como en todo

ámbito jurídico, existen normas particulares que van a resultar aplicables a la calificación registral y para cada caso específico.

2.2.2.3. El registro de propiedad vehicular como registro jurídico

“Una de las principales revoluciones en el desarrollo de la humanidad, es la propiciada por la creación del automóvil y a consecuencia de esta, la industria automotriz ha generado la aparición de un mercado importante de bienes valiosos que se deterioran muy rápido” (González, 2003, p. 184), en “atención tanto al desgaste natural de la máquina como producto del avance impresionante de la tecnología, año tras año (excepción a esta regla, es el caso del automóvil de colección, cuyo valor aumenta cuanto más antiguo es su año de fabricación)” (Espinoza, 2016, p. 66).

Desde esta nueva perspectiva, “antes de autorizar la circulación de vehículos automotores o controlar si cumplen con las normas técnicas sobre la materia, cuestión de vital importancia que corresponde exclusivamente al sector Transporte, se busca registrar y exteriorizar la propiedad y las demás titularidades que puedan recaer sobre los mismos, así como los gravámenes, prohibiciones y pactos oponibles a terceros que les afecte” (Beltrán, 2014, p. 77).

El objeto “no es entonces la recopilación o archivamiento de datos para los fines de control y autorización propios de la administración, sino ahora que el registro tiene un estatus de “jurídico” en el sentido que ya se ha acotado, el objeto consiste en posibilitar el conocimiento de los particulares de determinadas situaciones jurídicas a efectos de asegurar la posición de las

titularidades que han accedido al registro o que están por acceder” (Espinoza, 2016, p. 41).

Se persigue, en otras palabras, “otorgar seguridad jurídica en todo el sentido de la expresión, brindando certidumbre en la contratación, al recoger y hacer cognoscible la información necesaria requerida por los particulares en calidad de terceros adquirientes (seguridad dinámica o seguridad del tráfico), y certezas en las titularidades, en la medida en que lo proclamado por el registro se presume cierto y no podrá ser alterado por el propio registro (seguridad estática)” (Lacruz, 2003, p. 180).

2.2.2.4. Bien vehicular

Antes de comenzar a esbozar una definición, es conveniente precisar que el vehículo automotor es un bien mueble, ya que puede moverse o trasladarse de un lugar a otro.

“El concepto de vehículo automotor no resulta muy claro. La palabra automotor está dada por la unión de dos conceptos: auto y motor, pudiendo extraerse el primer concepto de que es algo que se mueve por impulso propio. Pero si partiéramos de la acepción etimológica, sería objeto de inscripción en este Registro hasta las aeronaves, las que evidentemente no lo son” (Beltrán, 2014, p. 51).

Se define al vehículo como: “(...) el ingenio electromecánico de artefacto, que sirve para el transporte de personas o cosas” (Garrido, 2016, p. 48). Este vocablo que proviene del latín *vehiculum*, de *vehere*, que implican conducir y transportar, es definido también como: “cualquier medio de transporte que permite llevar personas, animales o cosas de un lugar a otro” (Cárdenas, 2006, p. 189).

(Ossorio, 2009) lo define como: “artefacto, como carruaje, embarcación, narria o litera, que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra, en la definición académica, muy anterior sin duda a los automóviles, aviones y aeronaves” (p. 55). Como se advierte la nota distintiva radica en su utilidad para el traslado de personas y/o cosas.

En similar línea de pensamiento el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 034-2001-MTC disponía que: “Se considera vehículo para el transporte por carretera, todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o carga, utilizado para circular por las vías públicas o privadas”. Como se aprecia la descripción legal fue sumamente amplia y abierta, pues no excluye a priori ninguna tipología técnica de vehículo terrestre.

El Decreto Supremo N.º 058-2018-MTC- Reglamento Nacional de Vehículos, aún vigente, en su Anexo II - Definiciones, literal 53) nos indica que el vehículo es el medio capaz de desplazamiento, pudiendo ser motorizado o no, que sirva para transportar personas o mercancías. Así, puede ser: vehículo articulado, vehículo combinado, vehículo de carga, vehículo de colección, vehículo especial y vehículo incompleto.

2.2.2.5. Definición de la placa única nacional de rodaje

“Constituían lo que vendría a ser el “nombre” del vehículo; lo conformaban dos primeras letras, las cuales permitían identificar si se trataba de una camioneta, automóvil, camión, o volquete, etc. Y la segunda letra permitía saber en qué jurisdicción se encontraba inscrito el vehículo” (Beltrán, 2014, p. 93).

“Las placas de rodaje precisaban 4 dígitos, los cuales se establecían por orden correlativo de inscripción. Por consiguiente, la placa es la matrícula del vehículo” (Espinoza, 2016, p. 94).

La placa es definida como: “(...) el elemento necesario para la circulación del vehículo y que lo identifica desde su ingreso al Parque Automotor, está elaborada con una aleación de metales y un baño de pintura plastificada; lleva cuños especiales y es casi imposible de imitar” (Sánchez, 2011, p. 199).

La imposibilidad de su imitación radicaba en que: “(...) el molde que utiliza el Instituto Superior Tecnológico José Pardo –única institución encargada oficialmente de su fabricación– varía cada año y en ello se basa la policía para determinar cuándo una placa no es auténtica” (García, 2010, p. 19).

Constituye el elemento de identificación de los vehículos durante la circulación de estos por las vías públicas terrestres, según lo dispuesto en el artículo 4 numeral 4.1. del Reglamento de PUNR.

En la actualidad, “atendiendo al Reglamento de la Placa Única Nacional de Rodaje, la Sunarp se encargará de la inscripción de las placas ordinarias, policial, de emergencia, temporal y gubernamental. La entrega de las placas se encuentra a cargo de la Asociación Automotriz del Perú, como entidad concesionaria, previo pago de los derechos pertinentes, salvo las placas policiales y de emergencia de las compañías de bomberos que serán gratuitas, según lo establecido en el artículo 16 del mismo cuerpo legal” (Espinoza, 2016, p. 42).

2.2.2.6. ¿Qué vehículos se inscriben en el registro de propiedad vehicular?

En una primera “aproximación diremos que los vehículos susceptibles de inmatriculación fueron aquellos que estaban destinados para el transporte terrestre; sin embargo, no todo vehículo terrestre fue susceptible de inmatriculación en el Registro. La norma legal por razones de diversa índole determinó qué vehículos terrestres podían ser materia de inmatriculación” (Barreto, 2017, p. 29).

Así el artículo 3 del Reglamento del Registro de Propiedad Vehicular, ya derogado, tuvo en consideración el criterio del peso vehicular establece que: “el presente Reglamento se aplica a todo vehículo automotor que circule por la vía pública cuyo peso sea superior a 20k. Asimismo, se aplica a todo vehículo remolcado cuyo peso, sin cargo, sea superior a 750k”.

No debe entenderse que únicamente fue susceptible de inscripción “(...) todo vehículo que circule por la vía pública (...)” (Cárdenas, 2003, p. 184), tal como parece ser la intención del legislador en el artículo 3 del Reglamento del RPV ya derogado, pues, “podría pensarse que solo se inscribirán aquellos vehículos que concreta y efectivamente circulen por las vías terrestres, con lo cual, por ejemplo, se excluirían a los vehículos en exhibición comercial o artística, que si bien no circulen en forma permanente están calificados para tal finalidad. La norma se interpretó en el sentido de que se refiere a aquellos vehículos que tienen la posibilidad física y jurídica de circular por la vía pública. Es decir, la circulabilidad vial pública de un vehículo es determinada y autorizada por la norma legal” (Espinoza, 2016, p. 53).

En la actualidad, en el Registro de Propiedad Vehicular según la Resolución N° 039-2013-SUNARP/SN (en adelante, Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular) indica en su artículo 3 - ámbito de aplicación: “(...) a todo

vehículo destinado a circular por la red vial que pertenezca al Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT). Los vehículos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, que estén destinados a circular por la red vial del SNTT, se rigen por este Reglamento y su legislación especial”.

El elemento determinante “para la inscripción en este Registro es que los vehículos automotores se desplacen habitualmente por las vías de tránsito o vías públicas. Es por ello que, por ejemplo, los tractores agrícolas y maquinarias pesadas en general (retro excavadoras, aplanadoras, motoniveladoras, cargadores frontales, etc.) no son inscribibles en este Registro, pues dichos vehículos, a pesar de ser automotores, no transitan habitualmente por las vías públicas” (Garrido, 2017, p. 39).

Sin embargo, “algunos especialistas de la materia, opinan que, estos vehículos deberían inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular, pues en suma tienen todas las características para ser incorporados, lo que facilitaría además su identificación, propietario o la publicidad de alguna carga o gravamen que pesen sobre los mismos” (Barrera, 2010, p. 43).

Partiendo del contenido de la norma, “también son inscribibles en este Registro: vehículos menores, como motocicletas y los llamados mototaxis, estos últimos triciclos acondicionados con carrocería que permiten llevar pasajeros y que han resultado ser medios de transporte muy eficientes por su versatilidad y su bajo costo en zonas selváticas y calurosas del país, así como en las zonas marginales de las urbes peruanas, incluyendo las cuatrimotos” (Laredo, 2014, p. 129). Su registro se encontraba anteriormente a cargo de las municipalidades (Referencia: Ley N° 28325)

Asimismo, debe referirse que la inscripción de vehículos nuevos en el Perú se incrementó en 11.7% el 2012 respecto al año anterior, pasando de 429 mil 60 inscripciones a 479 mil 280, según informó la Sunarp.

Las estadísticas indican que la inscripción de autos nuevos se presenta de manera destacada en el interior del país, lo que demuestra que el impacto positivo de la economía se siente ya en las capitales de provincias.

2.2.2.7. La asignación del uso del vehículo en el registro de propiedad vehicular

El Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y sus modificatorias, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, tuvo y tiene como objeto: ordenar el sistema integral de identificación vehicular según el tipo o uso del vehículo y “regular la placa única de rodaje como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características, así como los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición, con el fin de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181 artículo 1°12; y como consecuencia de ello el Registro de Propiedad Vehicular debía solicitar al usuario la declaración jurada del tipo o uso del vehículo, requerimiento sustentado en los artículos 15 y 17 del RIRPV modificado por la Resolución N° 436-2009-SUANRP/SN del 30 de diciembre de 2009, que incorpora características registrales denominadas categoría y el uso del vehículo.

Tenemos los siguientes:

Tipo: Categoría, que ha sido determinada por el MTC en:

- Vehículos Menores L1, L2, L3, L4, L5.
- Vehículos livianos o pesados M, M1, M2, M3, N, O.

Uso: Servicio que ha sido determinado por el MTC solo para los vehículos livianos o pesados como:

- Particular
- Taxi
- Colectivo
- Servicio de transporte urbano de personas
- Servicio de transporte interurbano de personas
- Servicio para el transporte urbano e interurbano de personas
- Servicio de transporte interprovincial de personas
- Motorizados N para el transporte de Mercancías
- No Motorizados O para el transporte de Mercancías.

2.2.2.8. La calificación registral y el reemplacamiento vehicular

“Calificar, es decir, si el hecho del cual se solicita el asiento llega al Registro con los requisitos exigidos para que sea registrable; es determinar si, conforme a la Ley, procede o no practicar el asiento solicitado” (Fuenzalida, 2017, p. 39).

“Desde el punto de vista práctico, para determinar la legalidad de un título es necesario establecer la naturaleza y los efectos jurídicos del título” (Espinoza, 2016, p. 23). Esta operación importa la emisión de “un juicio de crítica jurídica, una tarea de control o contralor que opera a la manera de un tamiz, impidiendo el acceso al registro de aquellos títulos a cuya publicidad la ley pone algún obstáculo” (Garrido, 2015, p. 180). A este proceso se le denomina calificación registral.

(Amorós, 2019) dice que: “en sentido estricto, la calificación es el juicio crítico que realiza el registrador acerca de la legalidad e inscribibilidad de los hechos y situaciones jurídicas cuya publicidad se solicita; de manera que la calificación registral se refiere no solo al documento en su (aspecto formal) sino también a su contenido (aspecto material), acto o situación jurídica” (p. 88).

Afirma (Ortiz, 2018) que: “el principio de legalidad en el campo registral supone la necesidad que el acto que pretende su acceso al Registro quede sometido a la previa calificación del registrador” (p. 170).

La calificación comprende también, “la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho; se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquel y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro” (Bernuy, 2019, p. 132).

El TUO del Reglamento General de los Registros en sus artículos 30 y siguientes, desarrolla la calificación registral, incluye sus alcances, límites y excepciones, respectivamente.

Lo relacionado al cambio de placas o reemplacamiento vehicular, se encuentra regulado en el artículo 136 del RIRPV, que nos indica el o los documentos que van a fundamentar de manera directa el acto rogado, tal como se citó en el numeral IX.

Es preciso agregar que con el acto de cambio de placa se asigna el uso al vehículo, y por tanto los datos de identificación del solicitante titular registral deben estar iguales a como figuran en la base de datos. Por ejemplo: nombres y apellidos completos, número del documento nacional de identidad o el que haga sus veces.

De esta forma, la placa única nacional de rodaje constituye el elemento de identificación de los vehículos durante la circulación de estos por las vías públicas terrestres. El reemplacamiento vehicular o el cambio de placa, es un acto voluntario o por obligatoriedad según el cronograma dado por el MTC, mediante el cual se procede a asignar un uso al vehículo, así como asignar una placa totalmente diferenciada con respecto de las anteriores.

El cambio de placa, la actualización del uso del vehículo, cambio de características registrables del vehículo, incorporación de características registrables, constituyen actos registrables diferentes en la partida registral del vehículo, que conllevan a la presentación de diferentes documentos que sustenten de manera directa el acto rogado, así como diferentes pagos de tasas registrales.

Es importante que el titular registral o propietario del vehículo tenga en cuenta que la placa nacional única de rodaje, una vez asignada según la normativa vigente, no va a variar en cuanto a su numeración, salvo en los casos de placas ordinarias a especiales y viceversa. Por consiguiente, es necesario que al momento de solicitar cualquiera de los actos registrales que generan asignación de placa nacional única de rodaje, o el cambio de placa voluntario u obligatorio, se adjunte la documentación

respectiva conforme al uso del vehículo; y así evitar inexactitudes registrales, gastos innecesarios para el propietario del vehículo, doble trámite administrativo en la Asociación Automotriz del Perú, entre otros. Además de recabar información no solo en las oficinas del Registro de Propiedad Vehicular, sino también en la AAP y el MTC.

2.2.3. Transferencia de la propiedad

“La transferencia de propiedad en el Perú lo ha establecido el legislador siguiendo el modelo del sistema español que divide los bienes en muebles e inmuebles. De acuerdo con el artículo 949 del Código Civil, la transferencia de la propiedad inmueble opera con el solo consenso entre los otorgantes; sin embargo, para transferir un bien mueble, atendiendo a su naturaleza, se requiere de dos elementos: el título, que vendría a ser el contrato, y el modo, que es la tradición del bien. Por lo tanto, para la legislación peruana la transferencia de un bien mueble requiere que estos dos elementos concurren para que sea perfeccionado el efecto del contrato” (Garrido, 2017, p. 54).

A partir de Pleno Jurisdiccional Civil 2012 se evaluaron dos posiciones contrarias surgidas de la jurisprudencia peruana a raíz de dos casos que a continuación reseñamos muy brevemente:

1. Casación N.º 2731-2002-Lima (04/06/2004)

Se trata de un proceso de indemnización por daños y perjuicios entablado por Dionicio Ángeles Rivera contra Hugo Tenorio Boero y la empresa Laboratorios Roemmers S.A. Los hechos fueron los siguientes: el demandante fue víctima de un accidente vehicular el 14/09/1997 provocado por el demandado Hugo Tenorio quien, conduciendo su vehículo en estado etílico, invadió el carril donde se encontraba el demandante ocasionando un fuerte impacto entre los dos vehículos. En la fecha del

accidente el titular registral del vehículo era Laboratorios Roemmers S.A., motivo por el cual fue codemandado al pago solidario del resarcimiento.

“La resolución de primera instancia declara fundada la demanda indicando la responsabilidad de ambos codemandados; sin embargo, Laboratorios Roemmers S.A presenta documentos tales como boleta de venta y contrato de transferencia donde indican que no son los propietarios del bien, pues fue transferido al codemandado Hugo Tenorio, pero contra dichos documentos se interpusieron tachas que fueron declaradas fundadas” (Fundamento Jurídico Nro. 13).

En segunda instancia se declaró fundada la demanda en parte, se confirmó en un extremo y se revocó en otro, ordenándose el pago solidario de S/. 35.000, además de los intereses legales, costas y costos del proceso.

“**Noveno.-** Que se ha denunciado también la inaplicación del artículo 947 del Código Civil, en virtud de la cual la transferencia de la propiedad de una cosa mueble se efectúa con la tradición a su acreedor salvo disposición legal diferente; debiendo acotarse al respecto que el cargo de inaplicación se presenta cuando el juzgador omite aplicar la norma pertinente a la relación de facto establecida; sin embargo, al igual que en el cargo de aplicación indebida la propuesta efectuada no se ajusta a los hechos establecidos por las instancias de mérito, que apreciando la prueba en forma conjunta y razonada de acuerdo al artículo 197 del Código formal, concluyen que la propiedad del vehículo le corresponde a los Laboratorios Roemmers S.A., sin que se encuentre demostrada a su entender la tal reiterada transferencia en que basan su exención de responsabilidad; resultando que, para que sea pertinente el artículo 947 del Código Civil y se tenga por perfeccionada la transferencia conforme a él, es requisito previo la formalización del respectivo contrato de transferencia vehicular y su inscripción en los

Registros Públicos para ser constitutivo de derecho, supuesto que una vez más se anota no resulta de las resoluciones que se impugnan” (Fundamento Jurídico Nro. 9).

2. Casación N.º 1880-2002-Del Santa (28/10/2002)

“**Octavo.** -Que, en el caso de autos, existe un contrato de compraventa vehicular, con firmas legalizadas, que te otorgan fecha cierta y validez jurídica al documento privado del 11/06/99, constituyendo este documento el acta de transferencia, respecto de vehículos usados, al que se refieren las disposiciones jurídicas notariales.

Noveno. -Que, consecuentemente, la transferencia vehicular, de acuerdo a la legislación aplicable al caso de autos, no es constitutiva de derechos, esto es, no requiere de la inscripción registral para formalizar la transferencia vehicular, sino que se sujeta a las normas aludidas en la presente resolución, según las cuales la transferencia vehicular se perfecciona con la intervención, en el acto jurídico de transferencia, del Notario Público, quien certificará la validez del acto jurídico” (Fundamentos Jurídicos Nro. 8 y 9).

- Análisis de la jurisprudencia:

En la jurisprudencia peruana se han dado dos criterios para resolver la problemática de la transferencia de vehículos: i) la tradición del bien, que en mayoría ha sido acogido por los magistrados [Cas. N.º 415-1999-Lima (12/07/99), Cas. N.º 3805-2006-Lima (12/12/06)]; y, ii) la formalización del contrato de transferencia con la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, criterio que ha sido acogido por una minoría [Cas. N.º 2731-2002-Lima (04/06/04) y Cas. N.º 5277-2006-Lima (02/10/07)], pero con un sustento que ha generado una controversia que dio lugar a un

Pleno Jurisdiccional Nacional a efectos de uniformizar criterios, pero sin efecto vinculante.

Nuestro problema consta en determinar cuál de los dos criterios se ajusta a la normativa peruana y, luego, sustentar su aplicación.

1. Argumentos a favor de la tradición:

- “La transferencia de un vehículo automotor se efectúa con la tradición según el artículo 947 del Código Civil, además porque el comprador lo recibe de quien manifestó ser su propietario, y con el acta notarial suscrita entre las partes se acredita el derecho de propiedad y la fecha cierta de la adquisición” (Beltrán, 2014, p. 244).
- “La interpretación del artículo 34.1 de la Ley N° 27181, respecto al término “formalizar”, alude a dar forma o moldear, es decir, que la formalización de la transferencia (vehicular) implica un acto de reconocimiento, por lo que no puede tratarse de un registro constitutivo” (González, 2012, pp. 67-73).
- González (2012), citando a la mejor doctrina europea, señala “que la propiedad se justifica gracias a la posesión, pues el título formal es solo un medio para lograr la finalidad del derecho, que es el aprovechamiento y disfrute de los bienes, esto es, poseer. Por tanto, es preferible el sistema de la tradición como modo adquisitivo, antes que la inscripción” (p. 33).
- “El registro constitutivo de las transferencias vehiculares sería una fuente de injusticias en contra del vendedor, ya que, al no inscribirse la transferencia puede ser responsable por los daños ocasionados con el vehículo, cuando ya no detentaba la

posesión del mismo. Es por eso que el propietario poseedor debe asumir los riesgos pues él obtiene las ventajas de la explotación del bien” (González, 2012, p. 139).

2. Argumentos a favor de la inscripción:

- Analizando el artículo 33.1 de la Ley N.º 27181, “dispone que la inscripción registral es legalmente obligatoria para que los vehículos puedan circular en el territorio nacional. Salvo las excepciones de los vehículos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, cuerpos diplomáticos y organismos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, todo vehículo que pretenda circular en territorio nacional debe obligatoriamente estar inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular” (Esquivel, 2005, pp. 27-30). La expedición “de la tarjeta de identificación vehicular evidencia una intención de identificar al titular registral y al propietario del vehículo, que se presume es la persona en cuyo favor se expide la tarjeta de propiedad” (Esquivel, 2005, p. 93).
- “Si todo el universo de vehículos está registrado, no hay obstáculo alguno para exigir que la validez de los actos posteriores esté condicionada a la inscripción, lo cual hace por demás eficiente el tráfico jurídico de esos bienes. El Registro es el mejor mecanismo de oponibilidad y publicidad de derechos (frente a la posesión), otorgando seguridad jurídica, más aún cuando todos los bienes del tipo específico (vehículos) están registrados” (Esquivel, 2005, p. 102).
- “Sería un error interpretar el término “formalizar” del artículo 34.1 de la Ley N.º 27181 como una formalidad sin efectos constitutivos, ya que la inscripción registral no da formalidad a un acto, la inscripción es un trámite cuya finalidad es la producción de determinados efectos jurídicos señalados en la ley para cada acto en particular, en este caso la ley estaría atribuyendo a la inscripción un efecto constitutivo de

perfeccionamiento de la transferencia, es decir, sería el modo en virtud del cual opera el traslado del derecho de propiedad. El título es el acto de transferencia y el modo la inscripción registral, lo que actúa como excepción legal a la regla general del artículo 947 del Código Civil” (Esquivel, 2005, p. 138).

- “Respecto de la responsabilidad civil cuando el vehículo ocasiona accidentes de tránsito, según el artículo 29 de la Ley N.º 27181, se advierte que la responsabilidad es solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, es aquí el cuestionamiento respecto a la demora de la inscripción en el Registro de la transferencia” (Espinoza, 2016, p. 45). Por lo que se propone un cambio normativo, atendiendo que la responsabilidad “se traslada a la entrega del vehículo al nuevo propietario con documento de fecha cierta (acta notarial), por lo que, en caso de negligencia o demora en la inscripción el titular registral ya no sería responsable por los daños que se ocasionen con el vehículo, pues con la entrega se habría producido la transferencia del riesgo, lo cual no necesariamente debe ir de la mano con la transferencia de la propiedad” (Esquivel, 2005, p. 92).

La jurisprudencia peruana de la Corte Suprema se ha dividido en dos posiciones respecto del momento en que opera la transferencia vehicular, la clásica *traditio* del artículo 947 del Código Civil, es decir, con la entrega del bien, y la inscripción registral de la transferencia, a la luz de lo normado por el artículo 34.1 de la Ley N.º 27118 y el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 036-2001-JUS.

La posición mayoritaria de la doctrina peruana se inclina por la tradición como modo de adquirir la propiedad de un vehículo y señalan que la inscripción vehicular solo es declarativa de derecho mas no constitutiva, teniendo como uno de los principales argumentos que la propiedad se justifica gracias a la posesión, por lo que

es la tradición el modo idóneo para adquirir la propiedad vehicular. Asimismo, la inscripción registral tiene un plazo para realizarse, tiempo en que el vendedor está expuesto al mal uso que del bien haga el comprador por lo que sería injusto que el transferente se hiciera responsable por los daños ocasionados cuando el vehículo ya no obra en posesión de él.

Los que optan por defender la tesis del modo de transferencia vehicular mediante la inscripción en el Registro, tienen como uno de los argumentos más importantes el hecho que por ley todos los vehículos que circulan en el Perú deben estar registrados, lo que facilita el registro de las transferencias de dominio y, por ende, que el modo de adquirir la propiedad sea a través de la inscripción como lo es la hipoteca para un predio. Dejando a salvo el traslado del riesgo al adquirente (aún no inscrito) por los hechos dañosos que haya generado el mal uso del bien a partir de la fecha en que entró en posesión del mismo.

Nuestro ordenamiento jurídico, enmarcado en un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentra orientado a brindar el marco normativo que permita que el derecho de propiedad sea inviolable y que, junto con sus demás atributos, sean ejercidos en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, conforme lo dispone el artículo 70 de la actual Constitución.

Es así que para que estemos ante un bien debe haber un interés económico sobre él, pero además una certeza que procure su identificación y su individualidad, y en tanto ello sea posible, otorgará al propietario o al titular de cualquier otro derecho real sobre el bien: exclusividad y persecutoriedad.

Los bienes, según los artículos 885 y 886 del Código Civil, se dividen en bienes muebles o inmuebles, división hecha por el legislador tomando en cuenta su

movilidad, criterio que actualmente ha sido reafirmado con la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, cuando establece en su artículo 4 como bienes muebles a aquellos que pese a ser tales por naturaleza, eran considerados antes como inmuebles. Así la Ley N° 28677 derogó mediante su sexta disposición final, los incisos 4, 6 y 9 del artículo 885 del Código Civil, referidos a la condición de inmuebles de las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes y las estaciones y vías de ferrocarriles y el material rodante afectado al servicio, siendo ahora muebles.

De los bienes muebles contemplados en el artículo 886 del Código Civil, en el inciso 1, tenemos a los vehículos terrestres, estos bienes tienen una gran importancia en el tráfico jurídico, dada su rápida circulación en el mercado, su nada despreciable valor, y por ser los que permiten a una gran cantidad de peruanos ser propietarios y obtener una herramienta que les permite el sustento para su hogar, y que a la vez también les exige en su conducción responsabilidad, pericia y respeto por la vida y la salud de los demás miembros de la sociedad. Por ello, dada su importancia, pasaremos a revisar cuál es el marco normativo que regula la transferencia de dichos bienes.

2.2.4. Aspectos doctrinarios referidos a la transferencia de bienes vehiculares

Los vehículos automotores, son bienes muebles registrables, por ello es preciso conciliar como se coordinan las normas que regulan las transferencias de bienes muebles y las que regulan su registro a fin de determinar la seguridad que otorga el ordenamiento jurídico a la transferencia de estos bienes.

La posición reseñada no nos aclara mucho el panorama con respecto a cómo debe entenderse la transferencia de los bienes muebles registrables, como es el caso de los vehículos automotores.

(Barchi, 2020) manifiesta que: “el criterio utilizado para resolver el problema de concurrencia es la clásica distinción entre bienes muebles e inmuebles. Esto genera problemas cuando se trata de bienes muebles inmatriculados en Registros Públicos (...), donde cabe preguntarse ¿la posesión prevalece sobre el Registro?” (p. 77).

(Arias-Schreiber, 2010) expresa que: “(...) el artículo 947 señala que para los efectos de la transferencia de la propiedad de cosas muebles determinadas, ella se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo que exista un régimen legal distinto” (p. 70).

En consecuencia, si asumimos esta posición se debería entender que, en el Registro de Propiedad Vehicular, las inscripciones de las transferencias serían constitutivas. Sin embargo, es de indicarse que de las normas que regulan la inscripción en dicho Registro, tanto las contenidas en el Código Civil como las del Sistema Nacional de los Registros públicos, ni las relacionadas con el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, establecen que la transferencia de propiedad de un vehículo se produce con la inscripción.

(González, 2019) señala:

“(...) nuestra opinión también descarta que exista registro declarativo, pues no existe norma alguna que produzca tal efecto radical, de protección al adquirente inscrito frente al que no inscribe. Los artículos 1135y 2022del CC se aplican a los bienes inmuebles, y no es posible analogía alguna, pues existe una norma expresa para el conflicto de dos títulos contradictorios sobre bien mueble, lo que se decide por virtud de la regla de tradición, y no por la inscripción (artículo 1136 del CC). En consecuencia, el registro de propiedad vehicular es simplemente

legitimador (presunción de verdad), pero no otorga oponibilidad (...)"
(p. 49).

El mencionado autor entiende que el Registro de Propiedad Vehicular es uno de mera publicidad, en tanto que la inscripción no es declarativa, menos constitutiva, y que la transferencia de propiedad no otorga oponibilidad, simplemente frente a lo inscrito le son inoponibles las adquisiciones posteriores –con tradición o sin tradición– en tanto la anterior inscripción de la primera transferencia en el Registro, otorga una legitimación aparente de que con anterioridad ya se ha producido la tradición del vehículo a favor de quien ya figura como propietario inscrito.

(Carrillo, 2019) considera que es inaplicable el artículo 947 del Código Civil a los bienes muebles registrados; así señala: “estimamos que el resultado de la actividad interpretativa debería obtener como conclusión que el sistema de transferencia aplicable a los bienes muebles registrados es el correspondiente a los inmuebles, esto es, el sistema de transferencia de propiedad consensual; y por ende, nos apartamos del sistema del título y modo previsto para los bienes muebles en el artículo 947 del Código Civil” (p. 139).

Nuestro Código Civil prevé la relegación de ciertos efectos de la posesión cuando existe publicidad. Y construye esa afirmación considerando que el artículo 2043 del Código Civil se limitó a nominar la categoría de bienes muebles registrados y que por ello corresponde a la actividad interpretativa poder encuadrar adecuadamente dicha categoría con el resto de disposiciones del Código Civil. Así, encuentra en nuestro ordenamiento la justificación a su propuesta para no equiparar a los bienes muebles no registrados y registrados en los artículos 912 y 914 del Código Civil, de los cuales entiende que la publicidad (Registro) obtiene preponderancia sobre la posesión,

y por ende, resultaría contradictorio pretender desconocer esas disposiciones y aplicar a los bienes muebles registrados disposiciones que giren en torno a la posesión (artículos 947 y 948).

Sobre lo señalado por el autor, se puede también afirmar en sentido contrario y entenderse que el artículo 912 solo estipula la inoponibilidad de la presunción de propiedad de un poseedor frente al propietario con derecho inscrito, pero de ahí no se puede desprender que la propiedad inscrita en el Registro de Propiedad Vehicular sea oponible frente a quien ya adquirió antes la propiedad del vehículo, con la tradición y justo título.

Además que dicha presunción tampoco es oponible por parte del poseedor inmediato frente al poseedor mediato, esto es, un supuesto que puede darse incluso extra registro; y por último que el artículo 914 del Código Civil debe entenderse con los artículos 2012 y 1136, lo que no significa que el Registro de Propiedad Vehicular prevalezca siempre por tener una “legitimación formal”, pues la publicidad que otorga vence la buena fe de los poseedores posteriores del vehículo que hayan pretendido adquirir la propiedad del bien de quien ya no figura en el Registro como *dominus*, ya que se podrá presumir que quien figura como propietario en el Registro en la realidad efectivamente es así, pero dicha legitimación cederá en tanto el justo título y sobre todo la tradición del vehículo se hayan producido con anterioridad a favor de otra persona.

Así, por ejemplo, si el titular registral de un vehículo ya no siendo propietario, por haberlo transferido con anterioridad, con justo título y tradición, pero sin inscripción que luego transfiere con posterioridad el mismo vehículo a otro adquirente, sin que se le haya hecho entrega del bien pero con inscripción de la

transferencia vehicular; en este caso, entendemos que el sistema de transferencia registral de los vehículos terrestres, no privilegiará la adquisición de la propiedad del vehículo al segundo adquirente, sino al primero por haberse producido la tradición a su favor, conforme así lo dispone el artículo 1136 del Código Civil, no existiendo norma de igual rango que la modifique, derogue o señale lo contrario.

En consecuencia, no podemos afirmar que estamos ante un sistema de inscripción declarativo como el del Registro de Propiedad Inmueble, porque la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular no tiene legitimación formal.

Además, si la postura del autor fuera la del Código, nuestro ordenamiento en el caso de conflicto de acreedores sobre bienes muebles, en consecuencia, sobre vehículos terrestres, debería privilegiar al acreedor de buena fe que primero haya inscrito su adquisición, conforme sucede en el caso de los bienes inmuebles (artículo 1135 del Código Civil), en cambio no opta por ello sino por preferir al acreedor que de buena fe haya recibido el bien del deudor.

De lo expuesto quedamos con la impresión que los autores buscan asimilar la lógica de la transmisión consensual inter vivos de los inmuebles y su Registro al sistema traslativo de propiedad de los bienes muebles registrables y a su respectivo Registro, entiéndase sobre los vehículos terrestres. Es por ello que deviene en necesario tratar brevemente lo que se entiende por registro de mero depósito de títulos, de transcripción o inscripción, registro declarativo y registro constitutivo en los inmuebles, para pasar a ver si es que es posible asimilar su aplicación al Registro de Vehículos, cuya lógica de transmisión de título y modo, totalmente diferenciados, difiere de cómo opera la transmisión inmobiliaria del solo consenso, en donde el título y modo se confunden en un solo fenómeno traslativo de dominio: el contrato.

2.2.5. Sistemas registrales

(Gómez, 2019) clasifica los sistemas registrales en tres clases, según los efectos que reconocen a la inscripción en el Registro, así señala:

i) “Aquellos que son mero depósito de títulos, propio de ciertos Estados de EE.UU. En ellos el adquirente tiene que realizar una labor de investigación de los títulos del transferente depositados en el Registro, pero nunca tiene la seguridad plena de la titularidad del vendedor. Para evitar la pérdida del bien frente al verdadero propietario, el comprador adquiere un seguro de títulos que le garantiza una indemnización ante la pérdida de la titularidad del inmueble” (González, 2019, p. 42).

ii) Luego “están los de transcripción de títulos o de mera oponibilidad frente a terceros. Tal es el sistema francés que se caracteriza porque la inscripción en el Registro genera el efecto de perjudicar a terceros, de manera que lo no inscrito no perjudica al comprador. Las transmisiones, cargas o gravámenes derivados de títulos no inscritos no perjudican al comprador. Tiene filtros de control previos, como la exigencia de la documentación pública o el tracto sucesivo” (González, 2019, p. 190).

iii) Y finalmente “están los sistemas de inscripción o fe pública registral, como el alemán, el suizo, o el español, es en ellos donde el Registro no solo garantiza la inoponibilidad de lo no inscrito, sino que asegura la titularidad del adquirente. El Registro proclama una única titularidad sobre la cosa, y nunca el adquirente de buena fe va a ser perjudicado por la posible evicción o pérdida de titularidad por el transferente. Tienen estos sistemas un fuerte control preventivo, de exigencia de forma

pública y calificación por parte del registrador de la adecuación de los títulos inscribibles a la legalidad” (González, 2019, p. 81).

De las clases de sistemas señalados registrales en el párrafo precedente pasaremos a revisar algunos de ellos con mayor detalle. Así veremos para el desarrollo del presente trabajo, el sistema registral en Norteamérica, el sistema francés, el sistema alemán y el sistema español.

1. El sistema registral en algunos estados de los EE.UU. de América:

En ciertos estados de la Unión de Estados de Norteamérica, se da el sistema de depósito de títulos. En esos Registros señala (Lacruz, 2019): “(...) los actos o contratos se transcriben sin crítica alguna desentendiéndose de su validez jurídica actuando el encargado de llevar los libros como un simple archivero. Los índices son personales, y la consulta de libros muy difícil. La falta de un notariado técnico y un cuerpo especializado de registradores multiplica la imperfección del sistema” (p. 42).

El mencionado autor agrega que en ese sistema ante tales inconvenientes y riesgos en las transferencias inmobiliarias, tienen que intervenir dos firmas de abogados, una por el vendedor y la otra por el comprador, que examinan en los títulos y en el Registro, para cerciorarse que quien afirma ser dueño lo es, de que no hay causas de nulidad o rescisión en su adquisición o de alguno de los anteriores y de que no existen gravámenes además de los conocidos; en síntesis para cerciorarse que el título es inatacable, puro. Así, el examen es caro y no presta las garantías suficientes, lo que origina que el sistema se complemente con el seguro de títulos.

2. El sistema francés

(Lacruz, 200) señala que es un sistema de transcripción, de folio personal y de eficacia negativa del asiento, esto es, que el documento no registrado frente al que tuvo acceso al Registro es inoponible.

Agrega que la transcripción solo proporciona una seguridad “(...) que los actos de su transmitente no transcritos no podrán serle opuestos (...)” al acto transcrito. “(...) en suma no está dirigido a hacer valer como exactos sus asientos, sino a hacer que no existan, frente a las transcritas, las enajenaciones que no aparecen en él” (Garrido, 2019, p. 80).

A lo señalado en el párrafo precedente, cabría sumar lo que (Díez-Picazo, 2010) dice sobre este sistema lo siguiente:

“(...) continúa siendo un registro de actos y no de derechos. Las reglas generales a las que está sometida la inscripción son las siguientes: la inscripción es obligatoria. La inscripción se realiza en virtud de títulos públicos de carácter auténtico, exigiéndose el tracto sucesivo, si bien formalmente, por lo que es admisible una doble cadena de transmisiones. El registrador no califica la validez de los títulos, sino únicamente la regularidad formal y las condiciones técnicas de los mismos. La constancia registral no se hace por medio de asientos. Son los propios documentos originales, coleccionados al modo de protocolos notariales, los que forman los libros del Registro. La inscripción no es nunca constitutiva, ni produce efectos de legitimación o de fe pública. La inscripción es únicamente necesaria para la oponibilidad a terceros del derecho inscrito” (p. 77).

3. El sistema alemán

(Díez-Picazo, 2019) nos ilustra sobre este sistema señalando que:

“Las características del sistema alemán se pueden sintetizar así:

1º Desde el punto de vista de la organización y de la técnica, el Registro se confía a un juez inmobiliario, funcionario de justicia, y no de finanzas como en Francia, a fin de establecer un riguroso control de legalidad, previa la autenticidad de los títulos.

2º El sistema es un sistema de folio real con historia completa y por consiguiente con pleno tracto sucesivo, tanto en sentido material como en sentido formal.

3º El efecto del registro no es tanto la oponibilidad o inoponibilidad en relación con los terceros, como el carácter constitutivo que se otorga a la inscripción, fundada o relacionada con el acuerdo abstracto traslativo.

4º Consecuencias de esa mecánica son el principio del consentimiento formal, el principio de reserva de rango y la regla de no consolidación” (p. 155).

4. El sistema español:

Sobre este (González, 2019) precisa que:

“Los principios fundamentales del sistema registral español se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) El Registro de la Propiedad abarca todas las situaciones jurídicas que recaen sobre los bienes inmuebles, ya sea que se traten de derechos reales, derechos con trascendencia real, expectativas de derecho real, entre otros. b) (...) está ordenado por fincas, y en ella se agrupa toda la información jurídica que le corresponde (folio real)” (p. 194)

De todos los sistemas precedentemente tratados, el sistema registral que mayor semejanza tiene con el peruano es el español, dada la gran influencia que ha tenido la Ley Hipotecaria española de 1861 en nuestro país y sobre muchos otros países hispanoamericanos, siendo que nuestro sistema es uno de inscripción declarativa y de protección plena de derechos, como el español, pero obviamente con sus matices, sus diferencias.

- Sistema de transferencia consensual sobre inmuebles explica por qué nuestro sistema registral opta por el sistema declarativo:

Ahora bien, la razón de ser para que el sistema registral inmobiliario peruano opte por un sistema registral similar al español, parte de que la transferencia de los inmuebles opera ex ante de la inscripción en el Registro, por el solo consenso de las partes.

(González, 2019) nos señala que “el principio consensualístico fue adoptado en su origen, por ver en él un triunfo de la voluntad, de la libertad del ser humano, y como un mecanismo simplificador y práctico” (p. 144), que facilitaba la transferencia de la propiedad inmueble protegiendo inmediatamente a los adquirientes convertidos en propietarios, mientras que los transmitentes solo podían ejercer las acciones personales o de impugnación del contrato.

Y agrega que pese a las críticas que ha recibido ha aparecido una minoritaria corriente a su favor, pero con fundamentos distintos; tales como que favorece la circulación de la riqueza y la utilización de los recursos, y por ello es un elemento que activa la riqueza; mientras que en los sistemas que adoptan la teoría del título y el modo se protege fundamentalmente al propietario, quien no pierde el derecho sobre la

cosa hasta que se produzca la tradición, subordinando el elemento traslativo con la desposesión que generalmente ocurre con el pago de la contraprestación.

Así, mientras que en un sistema consensual el inmueble puede ser adquirido por quien no tiene el dinero para pagar el precio, pero que puede procurárselo sea hipotecando o volviendo a revender el inmueble a un precio superior que le permita obtener ganancia, dado que ya con el consenso ya se es propietario; sin embargo en un sistema de título y modo, donde la traslación del dominio se puede trasladar hasta la entrega, lo antes señalado no sería posible inmediatamente, se dilataría.

Sin embargo, a las ventajas indicadas por el autor en el precedente párrafo también agrega que el sistema consensual de transferencia de inmuebles tiene sus desventajas, siendo estas las siguientes:

i) no se puede determinar con seguridad quién es el propietario de un inmueble ni las cargas que le afectan;

ii) otro grave problema es el de la doble venta, donde aun cuando el vendedor exhiba títulos legítimos, es posible que haya enajenado el inmueble con anterioridad;

Es entonces que el ordenamiento busca una respuesta para atenuar las imperfecciones del sistema de transmisión consensual y recurre al instrumento técnico del Registro, para que brinde certeza y seguridad respecto de las circunstancias o hechos relevantes de la situación jurídica. Es así que bajo esa lógica opera en nuestro país la existencia de un Registro del tipo declarativo, de inscripción para los bienes inmuebles, que otorga una legitimación formal a lo inscrito, buscando otorgar la mayor garantía de seguridad en la transferencia de los inmuebles.

- **El sistema de transmisión en los bienes muebles y el registro vehicular:**

Y entonces qué pasa en la transmisión de la propiedad de los bienes muebles. Ellas se caracterizan por el título y modo. En estos, la transferencia se da con la conjunción del contrato con finalidad traslativa, este es el título, el cual funciona como justa causa de la tradición, del modo. Si hay título, pero no modo, el adquirente aún no es propietario, tiene un derecho de crédito; pero si no hay título, pero si modo, solo existe un traspaso posesorio.

El título y el modo deben presentarse para que se produzca la transferencia de la propiedad. La tradición normalmente se produce con la entrega física de la cosa, pero también se produce por mecanismos ficticios que la ley permite, como la *traditio brevi manu el constitutum posesorio*. Sin embargo, es de señalarse que no siempre la transferencia de bienes muebles se da con el justo título en conjunción con la tradición, (Von Humboldt, 2019) menciona que: “si bien la regla es que la tradición traslativa de dominio debe ser efectuada por el propietario que tenga capacidad para enajenar, y ser recibida por quien sea capaz de adquirir’, no siempre se lleva a cabo de esa manera” (p. 188).

Así, de los artículos 912, 914 y 948 se desprende que la publicidad que otorga la posesión, la fuerza que tiene en la transferencia de los bienes muebles donde quien recibe la posesión de un bien mueble en calidad de propietario de quien no es titular, adquiere la titularidad de ese bien a pesar de que el poseedor haya carecido de legitimación causal.

La legitimación causal, se da cuando existe un título que contenga un negocio jurídico en el cual exista la causa eficiente que genere una situación jurídica legitimante. Cuando no se da siempre esa legitimación causal en el caso de los bienes muebles, de conformidad a nuestro Código Civil, en virtud de los artículos 912, 914 y 948, donde entenderemos que la posesión, generará una legitimación aparente a favor de quien adquiera el bien mueble, exceptuándose de esta regla cuando los bienes se hayan perdido o hayan sido adquiridos con infracción penal.

Es así con el común de los bienes muebles, donde el ordenamiento en base a lo antes señalado promueve por su naturaleza móvil, una rápida circulación de estos en el tráfico jurídico, sin embargo de ellos hay ciertos bienes que por su valor e importancia económica, su individualización e identificación y localización, el sistema considera darle una mayor seguridad a través del registro, tal es el caso de los vehículos terrestres, destinados a circular en el sistema nacional de transporte terrestre.

Así, el Registro de Propiedad Vehicular, respecto de dichos bienes otorga una legitimación forma limitada, de una apariencia de verdad de que el vehículo ha sido adquirido con justo título y modo, lo que a su vez elimina la legitimación aparente que pueda dar la posesión; sin embargo tal legitimación tendrá que ceder frente a quien cuente con una legitimación causal anterior, esto es quien haya adquirido el vehículo mediante acta notarial o escritura pública y tradición con anterioridad a quién este figurando como tal en el Registro, esto es que en este supuesto lo que obra en el Registro no será oponible, la realidad extra registral que deberá primar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1136 del Código Civil.

- **Propuesta de cómo debe entenderse la transferencia vehicular y su registro:**

Entonces, quien adquiera un bien mueble como propietario, por ejemplo mediante un contrato de compraventa (título derivativo) en este caso un vehículo, lo adquirirá recién gracias a la tradición (modo), esto significa que será propietario cuando se le haya entregado el vehículo; pero además cuando lo inscriba en el Registro de Propiedad Vehicular, podrá oponer una legitimación formal, esto es que estando ya en el Registro el adquirente cuenta con la presunción de que ya adquirió con el justo título y el modo y en base ello podrá dejar sin buena fe a quién posterioridad a la inscripción pretenda la propiedad del vehículo.

Si bien la tradición del bien implica la transferencia de propiedad, no en todos los casos será así, dado que a la tradición debe ir aparejada un título, que otorgue junto con la entrega del bien, la propiedad; así por ejemplo en el caso del comodato que se haga sobre un vehículo inscrito, no deberá presumirse que el comodatario que se encuentre poseyendo el vehículo sea el propietario y que por lo tanto se encuentre facultado para transferirlo en propiedad a un tercero. Esto significa que con la inscripción de quién adquirió el vehículo por la tradición, que luego ha transformado su posesión en mediata, destruye la buena fe de un tercero que luego adquiera el vehículo del comodatario, esto es de quién no tenga el título que le otorgue la propiedad y la posesión del bien.

Ahora bien, lo descrito en el párrafo anterior acaso no nos debería dar la impresión que se está describiendo a un registro declarativo. Al respecto debemos señalar, como lo hace (Lacruz, 2019), que la inscripción declarativa se limita a publicar un cambio ya sucedido independientemente del Registro, se limita a manifestarlo sin haber participa en él, entonces deberíamos afirmar que el Registro de

Propiedad Vehicular es de inscripción declarativa, pero con efectos de publicidad limitados, en comparación con el Registro de Propiedad Inmueble y la publicidad que otorga.

Y siendo el Registro de Propiedad vehicular uno declarativo su publicidad se ve limitada, ya que siempre en caso de conflicto entre varios acreedores a quienes un mismo deudor se haya obligado a entregar el bien, se preferirá a aquel que primero haya inscrito su título de adquisición; cosa que no ocurre con los inmuebles donde conforme con el artículo 1135 del Código Civil, siempre se preferirá al acreedor de buena fe que primero haya inscrito su título; esto es que una vez inscrito su título no le serán oponibles los títulos de los demás acreedores, sin importar que sean de fecha anterior al del título inscrito.

Así en los bienes muebles, no podemos afirmar lo mismo, dado que nuestro ordenamiento no contempla norma similar como la de los bienes inmuebles, dado que el artículo 1136 del Código Civil establece que en caso de conflicto sobre un bien mueble cierto sobre el que el mismo deudor se haya obligado a entregar a varios acreedores, siempre se preferirá al acreedor de buena fe a quien primero se le haya hecho la entrega del bien; esto es que una vez hecha la entrega al acreedor no le serán oponibles los títulos de los demás acreedores.

En consecuencia, la oponibilidad en el caso de los bienes muebles surgirá con la tradición, y de tratarse de bienes muebles inscribibles, como es el caso de los vehículos que tienen acceso al Registro, la inscripción tendrá un mero efecto legitimador formal en tanto este conforme con la realidad extra registral y aparente cuando no lo este, y así solo cuando se encuentre en este segundo supuesto quién figure en el registro no podrá verse beneficiado de su inscripción y será vencido por

quién cuente con justo título y tradición anterior a su inscripción; para los demás supuestos eliminará tan solo la buena fe de los terceros que pretendan adquirir el vehículo del mero poseedor o del poseedor inmediato que no cuenta con el título para transferirlo.

Entender así al Registro de Propiedad Vehicular significa que el asiento de inscripción producirá un efecto legitimador y que su oponibilidad será limitada dado que no será posible hablar en este Registro del principio de buena fe pública registral, dado que el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que adquiera el vehículo en base al Registro, sin la tradición en su cadena de transmisiones, será dejado de lado frente a quién adquirió antes con justo título y tradición, cosa que no pasa en el Registro de Propiedad Inmueble, de ahí que sea más apropiado hablar del Registro de Propiedad Vehicular como un “registro legitimador”.

Entonces, en los bienes muebles observamos que, con la tradición, con la entrega del bien, se hace efectiva la transmisión del derecho, pero además con esa entrega, con esa posesión del bien por parte del adquirente también se da publicidad de esa adquisición.

Las ventajas de un sistema de inscripción declarativo legitimador como el del Registro de Propiedad Vehicular, resulta el más apropiado a la naturaleza de estos bienes identificados, bienes que de por sí son fácilmente aprehensibles y tienen un valor relativamente significativo, características que les permite tener una mayor rotación en el tráfico comercial, esto es bienes que con mayor facilidad cambian de titularidades y sobre los cuales junto con el título que da mérito a la tradición y luego a la inscripción, se logra privilegiar tal situación y asimismo vencer la buena fe de los

terceros - acreedores que pretendan adquirir el vehículo de quienes no tengan el título para transferirlo.

Así la fácil realización de intercambio de estos bienes en el mercado, impone la admisión en el ordenamiento jurídico de reglas flexibles a esa realidad. Se privilegia la realidad extra registral frente a la realidad meramente formal y vaciada de contenido que pudiera significar preferir las inscripciones de vehículos frente a quienes ya los tienen en su poder fáctico y real, por haberseles ya hecho entrega, mediando justo título y buena fe.

Así, el pensar en el Registro de Propiedad Vehicular, como un registro declarativo que otorga una publicidad con los efectos del Registro de Propiedad Inmueble no tiene sustento en nuestro ordenamiento, menos aún como un registro constitutivo.

Pero si así fuera, uno constitutivo, se daría una tendencia a privilegiar en los casos de conflictos de acreedores de vehículos a quienes cuentan con un mero sustento formal de solo inscribir sus títulos en el Registro Vehicular, respecto de bienes que por su propia naturaleza en el tráfico comercial son de fácil realización y rápido intercambio precisamente por privilegiarse esa entrega física, la realidad material.

Así, de ser el Registro de Propiedad Vehicular declarativo como el de la propiedad inmueble o constitutivo, se estaría en el caso de conflicto de acreedores, de menor a mayor grado, privilegiándose más la realidad formal, frente a bienes que de por sí la realidad material, la posesión, tiene un mayor peso en el tráfico comercial. Entender el Registro de Propiedad Vehicular de manera distinta a la propuesta, abriría la puerta a que se produzcan mayores inequidades a través de los fraudes documentales, que se pudieran generar respecto de las titularidades de dichos bienes.

Finalmente, en el caso de no darse la situación de conflicto. Si en nuestro ordenamiento el registro de dichos bienes fuera constitutivo, quién por ejemplo haya comprado el vehículo, recién será propietario con la inscripción. Si el registro fuera uno declarativo como el inmueble, será propietario a quién primero se le haga la entrega del bien, al igual como ocurre actualmente en el registro vehicular de publicidad atenuada o legitimador. Entonces el registro constitutivo sería más inflexible a la realidad material frente a la flexibilidad de un registro como el vehicular, que sea considerándolo con la publicidad plena del registro declarativo inmueble.

La relevancia del registro legitimador la encontramos en los casos, donde exista el conflicto de acreedores respecto de un mismo vehículo, sobre el cual un mismo deudor se haya obligado a entregar el vehículo. Y, por consiguiente, conforme lo expresado en los párrafos precedentes consideramos que el Registro Legitimador o de publicidad limitada o atenuada, es el mejor sistema para el Registro de Propiedad Vehicular.

2.2.6. La incautación de bien mueble

En primer término, debemos determinar si este mecanismo otorgado por el legislador al acreedor favorecido con una garantía mobiliaria es un proceso jurisdiccional donde se resuelven pretensiones o resulta ser simplemente un procedimiento donde el juez no resuelve pretensiones, sino que actúa como un órgano que coadyuva –especie de órgano de auxilio judicial– para la realización de un fin.

El rasgo distintivo de un proceso jurisdiccional es el respeto irrestricto al principio del contradictorio, es decir, el debate dialéctico que hay en un proceso jurisdiccional se

debe al ejercicio pleno de un contradictorio donde se respeten las garantías mínimas de las partes.

Este rasgo distintivo no es característico de la incautación, ya que la propia ley señala que la solicitud de incautación no será puesta a conocimiento de la otra parte (deudor y/o garante mobiliario), “y el juez no permitirá ningún recurso que entorpezca su mandato, es decir, se rechazarán todos los recursos tendentes a dilatar la captura del bien” (Gómez, 2006, p. 47).

Siendo esto así, no puede afirmarse que la incautación sea un proceso jurisdiccional y, por ende, deban respetarse las garantías procesales como el contradictorio, la doble instancia, etc., en realidad, estamos ante un procedimiento asimilado a la jurisdicción voluntaria donde no se resuelven pretensiones, sino que el órgano jurisdiccional coadyuva para la consecución de la pretensión del acreedor garantizado que no es otra que el pago de lo que se le adeuda realizando la ejecución del bien mueble afectado con la garantía mobiliaria a su favor.

En efecto, la realización del bien no será por vía judicial –salvo que el acreedor garantizado opte por ella– sino que se realizará la venta extrajudicial del bien, pero para ello el acreedor deberá tener posesión del bien mueble. Véase, además; que no es el acreedor quién realiza la venta del bien, sino un tercero denominado representante común porque su nombramiento es voluntad del acreedor y del deudor.

El juez al que se le plantea la solicitud de incautación nada tiene que hacer con la venta extrajudicial del bien mueble, el procedimiento de incautación solo servirá para posibilitar al acreedor garantizado pueda tomar posesión del bien afectado con garantía mobiliaria a su favor nada más.

2.2.6.1. ¿Vía procedimental del proceso sumarísimo o proceso sumarísimo especial?

La norma que regula el procedimiento de incautación en la Ley de Garantía Mobiliaria señala que la misma será realizada por la vía sumarísima, término que ha ocasionado que algunos jueces tramiten este procedimiento en la vía procedimental del proceso sumarísimo tergiversando su naturaleza, según lo explicado anteriormente.

Ello motivó que en el Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial celebrado en Piura el año 2013, se concluya por unanimidad que: “El requerimiento de incautación judicial debe ser sustanciado bajo las reglas del procedimiento especial denominado por el artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria vía sumarísima, pues según su naturaleza y fines del acto procesal solicitado no puede ser objeto de traslado al deudor ni remitirse recurso alguno que entorpezca su expedición o su ejecución”.

Es decir, para los magistrados participantes de dicho pleno jurisdiccional quedó completamente claro que lo dispuesto por el legislador se refiere a un procedimiento especial denominado vía sumarísima porque el mismo tiene la particularidad de ser rápido y no se permite su entorpecimiento bajo ninguna causal.

Empero, podemos señalar que este pleno es desconocido por algún sector de magistrados porque posterior al mismo existen resoluciones judiciales que tramitan al procedimiento de incautación bajo la vía procedimental del proceso sumarísimo regulado en el Código Procesal Civil, así tenemos la Resolución N° 02 emitida por el Juzgado Civil de Puente Piedra, en el Expediente N° 4645-2014 donde se resolvió lo siguiente: “Por los fundamentos expresados, se resuelve: Admitir a trámite la demanda

de incautación de bien mueble con garantía mobiliaria interpuesta por Caja Municipal de Ahorro y Crédito Sullana S.A. contra Samuel Toledo DÍAZ y Lucila Yucra Dueñas, en vía de proceso sumarísimo, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan, reservándose su admisión en la audiencia respectiva; y estando a la forma en que solicita el requerimiento de incautación, adecuando lo solicitado y en concordancia con el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria: se dispone la ubicación y captura de la maquinaria tipo: retroexcavadora, marca: 3054DIE94440-9R7570-7E7702, para lo cual oficiase a la Dirección General de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, nombrando como depositario del bien al señor David Hans Nietzsche Ibarra Delgado; inmediatamente después de entregados los oficios correspondientes a la parte interesada, córrase traslado de la demanda a la parte contraria, por el término improrrogable de cinco días para su contestación debiendo tener presente el requisito formal del artículo cuatrocientos cuarenta y dos del Código Adjetivo, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía”.

Como se ha explicado, el procedimiento de incautación no puede ser visto como un proceso jurisdiccional donde se deben respetar las garantías procesales, ya que su naturaleza es distinta y el juez no resuelve ninguna clase de pretensión procesal, por ende, resoluciones como la transcrita son producto del desconocimiento del espíritu de las normas y sobre todo de los plenos jurisdiccionales que deben servir de guía para los jueces.

2.2.6.2. Requisitos para la procedencia de la incautación

Comoquiera que estamos ante un procedimiento asimilado a la jurisdicción voluntaria, la solicitud de incautación debe cumplir los requisitos de admisibilidad y procedencia estipulados en el Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria.

Dentro de esos requisitos, tenemos que el acreedor “deberá adjuntar documento idóneo que acredite la existencia de la garantía mobiliaria, es decir, deberá adjuntar el contrato de garantía mobiliaria o copia certificada del mismo” (Castellares, 2006, p. 13)

En el supuesto de que los bienes muebles afectados con garantía mobiliaria sean pasibles de inscripción registral, el acreedor deberá adjuntar el certificado de gravamen o copia literal del bien, aunque debe tenerse presente que pese a que el bien sea pasible de inscripción registral y la garantía mobiliaria no se encuentre inscrita, ello no será un óbice para la procedencia de la misma de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley de Garantía Mobiliaria, ya que para la constitución de la garantía mobiliaria no se exige su inscripción en los registros públicos.

Consideramos que el acreedor garantizado también deberá adjuntar la liquidación de la obligación impaga por parte del deudor, “ello debido a que la facultad del acreedor garantizado para poder iniciar el procedimiento de incautación nace por el incumplimiento del deudor” (Cerdeira, 2012, p. 25).

Deberá acreditar la existencia del lugar donde depositará el bien mueble que pretende incautar, así como deberá señalar a un custodio o depositario del bien.

Aunado a ello, se deberá adjuntar la carta notarial dirigida al deudor y/o garante mobiliario a fin de que ponga a disposición del representante común o del propio acreedor el bien mueble afectado con garantía mobiliaria motivado por el incumplimiento de la obligación por parte del deudor, requerimiento que sirve para acreditar el interés para obrar con la solicitud de incautación, ya que en vía extrajudicial existe la renuencia del deudor y/o garante mobiliario.

En este orden de ideas, hay quienes solicitan adicionalmente al requerimiento del deudor y/o garante que también se remita carta notarial al representante común para que tome conocimiento del incumplimiento de la obligación por parte del deudor. Habría que hacernos la siguiente pregunta: ¿es necesario remitir la carta notarial al representante del contrato de la garantía mobiliaria para la procedencia de la solicitud de incautación?

Para algunos jueces sí lo es, conforme se desprende del auto de inadmisibilidad emitido por el 8° Juzgado Civil Subespecialidad en lo Comercial de Lima, Expediente N° 3574-2016, donde el juzgado declara inadmisibile la solicitud de incautación señalando: “(...) Tercero: Que, de conformidad con el inciso 3) del artículo 47 de la Ley de la Garantía Mobiliaria, el cual indica que: ‘Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial’; Cuarto: Que, estando a lo expuesto y no habiendo acompañado, el recurrente, la carta notarial dirigida al representante, es necesario que el recurrente cumpla con acompañar la carta notarial dirigida al representante; por cuyos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 del Código Adjetivo, se declara: inadmisibile la solicitud de incautación (...)”.

Para otros este requisito no es causal de inadmisibilidat, pero sí obstaculiza la ejecución de la incautación judicial, ya que se deniega la expedición de la orden de captura sobre el bien mueble afectado con garantía mobiliaria hasta que no se cumpla con adjuntar la carta notarial dirigida al representante común. Criterio que puede

verificarse en el auto admisorio emitido por el 9° Juzgado Civil Subespecialidad en lo Comercial de Lima, Expediente N° 4568-2016 donde el juzgado resolvió: “Admitir a trámite la demanda interpuesta por Mitsui Auto Finance Perú S.A. contra Dino Elmer Blácido Laveriano y Jessica Cecilia Muñoz Pérez sobre incautación de bien afectado en garantía mobiliaria en la vía del proceso sumarísimo; en consecuencia y conforme al trámite de la Ley especial en referencia se reserva el emplazamiento del demandado, el mismo que será efectuado una vez ejecutada la incautación. Teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisa y agregándose a los autos los anexos presentados. Asimismo: se ordena la incautación del bien afectado, constituido por vehículo de placa de rodaje N° C2V-133; por lo que, atendiendo a su naturaleza, se dispone su ubicación y captura a nivel nacional, por intermedio de la dirección general de tránsito de la Policía Nacional del Perú; debiéndose oficiar con dicho efecto, a fin de que una vez efectuada la ubicación y captura de los vehículos, la autoridad policial ponga en conocimiento de inmediato de esta judicatura. Designándose como depositario del vehículo a incautar a don Carlos Francisco Hidalgo Medina con DNI N.º 72147967 y como lugar de custodia, en Av. 28 de Julio 1163-1165 Distrito de La Victoria. Asimismo, los oficios correspondientes serán entregados por el Especialista Legal previa programación. Antes de programar cumpla previamente con adjuntar la carta dirigida al representante designado por las partes en el contrato de garantía (...)”.

Este requisito para la procedencia de la solicitud de incautación, establecido (de facto) por algunos jueces, resulta ser equivocado, “porque dicho requisito es exigido por la norma⁴ como paso previo para la venta extrajudicial del bien mueble afectado con garantía mobiliaria y no para poder entablar el procedimiento de incautación judicial” (Espinoza, 2015, p. 63).

En efecto, al representante común deberá notificársele por conducto notarial del incumplimiento del deudor a fin de que este actúe de conformidad con sus atribuciones, es decir, proceder a la venta extrajudicial del bien mueble afectado con garantía mobiliaria a favor del acreedor.

Siendo esto así, si el acreedor opta por solicitar al órgano jurisdiccional la solicitud de incautación del bien, ello quiere decir que no tiene la posesión del bien y tampoco está en poder del representante común para que pueda proceder a la venta extrajudicial del bien. Entonces ¿para qué el acreedor garantizado le comunicará al representante común el incumplimiento del deudor si aún no tiene la posesión del bien para que este proceda a la venta extrajudicial? Simplemente, por capricho de los jueces que no entienden la razonabilidad de la ley.

Es claro que el legislador ha establecido requisitos para la procedencia de la venta extrajudicial del bien mueble afectado con garantía mobiliaria, pero dichos requisitos no pueden ser solicitados para la procedencia de la solicitud de incautación judicial porque estamos ante dos escenarios completamente diferentes, i) en la venta extrajudicial del bien se presupone que el acreedor cuenta con la posesión del bien o dicho bien está en posesión del representante común encargado de la venta, ii) en el procedimiento de incautación cuando el acreedor interpone la solicitud de incautación judicial no cuenta con la posesión del bien, ya que el deudor y/o garante mobiliario es renuente a la entrega del bien, y en nada tiene que intervenir el representante común, debido a que este actuará solo para la venta extrajudicial del bien mueble.

2.2.6.3. Ejecución y culminación de la incautación

Una vez que la solicitud de incautación es admitida por el juez competente –juez con subespecialidad en lo comercial o en su defecto el juez civil– se procederá a remitir

la orden de captura a la Policía Nacional de Tránsito. Ello, en el supuesto de que no se tenga conocimiento del lugar donde se encuentra depositado el bien mueble, en el caso de que el acreedor garantizado conozca la ubicación del bien podrá además solicitar el descerraje a fin de incautar el bien.

Incautado (capturado) el bien por la Policía Nacional de Tránsito se procederá a la entrega formal del bien al acreedor o al custodio designado a través de la solicitud de incautación, además el juez deberá levantar la orden de captura que pesa sobre el bien mueble y disponer la conclusión del procedimiento archivando definitivamente el expediente.

Lo que suceda luego de la entrega del bien al acreedor garantizado no calza dentro de los parámetros del procedimiento de incautación, por ende, el juez carece de competencia para pronunciarse sobre otros temas diversos como la venta extrajudicial, etc.

Como se puede apreciar no existe traslado a la otra parte (deudor y/o garante mobiliario) de la solicitud de incautación y tampoco existe la posibilidad de “interponer recurso impugnatorio alguno contra la resolución que admite la incautación y ordena la captura del bien, de conformidad con la norma sobre la materia” (Ledesma, 2017, p. 84).

2.2.7. Aspectos vinculados a la constitución de la garantía

Es preciso resaltar que, salvo pacto en contrario, “la garantía mobiliaria garantiza la obligación pactada en su totalidad, la cual comprende: la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado” (Garrido, 2018, p. 38), “las costas y los costos procesales, los eventuales

gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo” (Espinoza, 2016, p. 79).

En tal sentido, la garantía mobiliaria debe “ser constituida por el deudor garante que ejerce un legítimo derecho sobre bienes muebles susceptibles de garantía mobiliaria y que no se encuentre con impedimento legal para afectar dichos bienes muebles” (Gallardo, 2018, p. 47).

De acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1400, la garantía mobiliaria puede darse con posesión o sin posesión del bien en garantía.

En cuanto a la garantía mobiliaria con posesión o posesoria, debemos señalar que es aquella que se constituye al momento en que el deudor garante entrega la posesión de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario designado por este. Pero, para que se haga efectiva, “es necesario que dicha constitución conste por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad” (Santisteban, 2018, p. 139), el cual debe formalizarse mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes.

Así pues, para que una garantía mobiliaria posesoria quede constituida, resulta necesaria no solo la entrega de la posesión, sino también el otorgamiento de la escritura pública donde conste la voluntad de las partes.

Respecto a la garantía mobiliaria sin posesión, debemos indicar que es aquella que se constituye mediante acto jurídico constitutivo, por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad, debiendo seguir las

mismas formalidades que el documento en que consta la garantía mobiliaria con posesión, “aunque claro, como es obvio, en el caso de la garantía mobiliaria sin posesión, el bien en garantía permanecerá en posesión del deudor garante o de un tercero” (Vicuña. 2012, p. 49).

En tal sentido, debemos destacar que el acto jurídico constitutivo es un acto jurídico formal. Al respecto, es importante recordar que “los contratos formales se caracterizan porque para su plena constitución y eficacia se precisa de una forma especial (escritura pública, documento privado)” (Díez-Picazo & Gullón, 1999, p. 34). Así pues, dado que el acto jurídico constitutivo debe ser por escritura pública, sin duda alguna estamos frente a un contrato formal y, también sin dudas, genera gastos que podrían desincentivar la constitución de este tipo de garantía cuando el valor del bien no sea alto y el monto del préstamo correspondiente tampoco sea significativo.

Tanto la garantía mobiliaria con posesión o sin ella, pueden o no contar con un contrato de control por parte del acreedor garantizado sobre los bienes en garantía, pero siempre que el control verse sobre fondos depositados en las cuentas de depósito, pues en caso contrario no tiene cabida un contrato de control en los términos regulados en el Decreto Legislativo N° 1400.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1400, aquella garantía mobiliaria que cuente con un contrato de control, se considerará constituida desde que se pacte dicho contrato.

2.2.8. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

“La tutela procesal efectiva es un principio y derecho de la función jurisdiccional, ello implica la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; es decir, es un atributo subjetivo de toda persona que comprende una serie de derechos, entre los que

destacan el acceso a la justicia siendo éste el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Varsi, 2017, p. 59).

Al respecto (Sánchez, 2004) señala que:

“El derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y la aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía, por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial”. (p. 250)

Asimismo, (Cárdenas, 2013) refiere que se trata del poder de cada persona, ya sea natural o legal, “exigir que el estado ejerza su jurisdicción” (p. 19), es decir, permite que cualquier contenido de derechos se incluya en un proceso y, por lo tanto, cause actividad jurisdiccional en los reclamos hechos por cada quien.

Para el citado (Cárdenas, 2013) además, se trata de un derecho continente, en cuanto se constituye por derechos fundamentales como:

“el derecho al juez ordinario, el derecho a la asistencia jurídica, el derecho a ser informado sobre la acusación, el derecho a un juicio público sin demora indebida, el derecho a utilizar los medios de prueba

pertinentes para su defensa, el derecho a no declarar contra sí mismo ya no admitir culpabilidad, el derecho a la presunción de inocencia” (p. 22).

2.2.9. Garantía mobiliaria: ¿inscripción constitutiva o declarativa?

Los artículos 17, 22 y 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias permiten deducir que la garantía mobiliaria está sujeta a una inscripción declarativa, por la cual, los derechos nacen y se transmiten al margen del registro, en este caso, con el simple acto constitutivo que crea la relación jurídica entre las partes (art. 17). Recuérdese que, en el sistema declarativo, el derecho real ya se ha producido en el mundo jurídico, por lo que tenemos un titular que vive al margen del registro.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Incautación

De acuerdo a (González, 2013) el procedimiento de incautación judicial “es la herramienta otorgada por el legislador a fin de que el acreedor que cuenta con una garantía mobiliaria a su favor sobre un bien pueda tomar posesión del mismo ante el incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor” (p. 188).

2.3.2. Garantía mobiliaria vehicular

Según (Mejorada, 2015) la garantía mobiliaria:

“comprende la afectación de un bien mueble (automóvil) a través de un hecho jurídico unilateral o plurilateral siendo este por escrito, con el propósito de certificar la realización de un compromiso propio o el de otro (asegurador), actual o venidera, que consigue proporcionarse con o sin cesión del bien, requiriendo su registro para poseer derecho distinción y oponibilidad contra otros.” (p. 41).

2.3.3. Garantía mobiliaria

(González, 2013), señala que las garantías reales poseen la particularidad de relacionar un bien definido con un crédito, con la finalidad de comprobar su realización, considerando los siguientes elementos:

- Derecho real formal porque es se origina de un acto jurídico.
- Es un derecho libre.
- Es un derecho que está formado sobre un bien mueble por el deudor, a favor del acreedor, como garantía o seguridad de que se cumpla con la obligación, lo que se convierte en un derecho personal, y que puede darse con la adjudicación física del bien mueble al acreedor o a otro fiduciario o si se ha realizado el debido registro, en el Registro Mobiliario de contratos o en los registros jurídicos de bienes.
- Además, confiere al acreedor el derecho de pedir, en caso del no cumplimiento del deudor, la ejecución extrajudicial, es decir, la venta directa o hasta la judicial del bien mueble, con la finalidad de que con el bien de la venta se le cancele o que inclusive se le otorgue el bien en pago de su crédito.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método de investigación

a) Método general:

La investigación utilizó como método específico de investigación, el método científico. Para (Bunge, 2016) este método “sirve para obtener nuevos conocimientos, que ha caracterizado históricamente a la ciencia, y que consiste en la observación sistemática, medición, experimentación y la formulación, análisis y modificación de hipótesis” (p. 29).

b) Método específico:

La investigación utilizó como método específico de investigación, el método inductivo-deductivo.

(Sánchez, 2015) sobre el método inductivo refiere “que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (p. 53).

En tanto que para (Garret, 2016) en relación al método deductivo considera “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual” (p. 86).

c) Métodos particulares:

- Método exegético:

Según (Valderrama, 2015) el método exegético “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 180).

- Método sistemático:

Para (Valderrama, 2015) este método “introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente” (p. 17).

- Método teleológico:

Para (Carruitero, 2014) este método “pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico” (p. 45)

3.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo jurídico social, que según (Sáenz, 2012) “trata de responder a preguntas o problemas jurídicos concretos que se presentan al investigador con el objeto de encontrar soluciones o respuestas que puedan aplicarse de manera inmediata en contextos o situaciones específicas” (p. 56).

3.3. Nivel de investigación

La investigación es de carácter explicativo, que según (Sánchez, 2015), consiste “en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables” (p. 193).

3.4. Diseño de investigación

El diseño de investigación que se empleó en la presente tesis ha sido de carácter no experimental, porque las variables no se manipularon deliberada e intencionalmente. Asimismo, el diseño es de tipo transversal o transeccional, porque los datos de estudio han sido recolectados en un determinado momento.

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

La población se encuentra conformada por los casos de procedimientos de incautación de bienes muebles vehiculares correspondientes a la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, cuyo número es de 20 del año 2019.

3.5.2. Muestra

Se encuentra conformada por los casos de procedimientos de incautación de bienes muebles vehiculares correspondientes a la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, cuyo número es de 16 del año 2019., de acuerdo a la fórmula muestral que se detalla a continuación:

$$z^2 \cdot p \cdot q \cdot N$$

$$n = \frac{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}{\dots}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 90 %

z = 1.96

p = 0.5

q = 0.5

s = 0.01

REEMPLAZANDO:

$$(1.96)^2 (0.5) (0.5) (20)$$

$$n = \frac{\dots}{\dots}$$

$$(0.050)^2 (20-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)$$

$$n = 16$$

Se utilizó el muestreo aleatorio simple, en donde cada elemento de la población puede ser objeto de la muestra.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas de recolección de datos

En la presente investigación se utilizó la observación como técnica de recolección de datos:

(Ferrer, 2010) enuncia que la observación como técnica de recolección de datos “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (p. 34).

3.6.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos que se utilizará será la ficha de análisis documental, que de acuerdo a (Valderrama, 2010) es definida como:

“un instrumento que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características” (p. 84).

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se utilizó el programa Microsoft Word 2016, a efectos de haber planteado un análisis interpretativo de carácter descriptivo, ya que se ha evaluado cómo se han resuelto los casos adjuntados en la presente, a efectos de poder determinar cuándo se ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva de los clientes bancarios.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

Nuestro ordenamiento jurídico, enmarcado en un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentra orientado a brindar el marco normativo que permita que el derecho de propiedad sea inviolable y que, junto con sus demás atributos, sean ejercidos en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, conforme lo dispone el artículo 70 de la actual Constitución.

Ahora bien, el derecho de propiedad se entiende que recae sobre los bienes, así los bienes son el objeto de derecho de propiedad y de los demás derechos reales.].

Es así que para que estemos ante un bien debe haber un interés económico sobre él, pero además una certeza que procure su identificación y su individualidad, y en tanto ello sea posible, otorgará al propietario o al titular de cualquier otro derecho real sobre el bien: exclusividad y persecutoriedad.

Los bienes, según los artículos 885 y 886 del Código Civil, se dividen en bienes muebles o inmuebles, división hecha por el legislador tomando en cuenta su movilidad, criterio que actualmente ha sido reafirmado con la Ley N° 28677, Ley de la Garantía

Mobiliaria, cuando establece en su artículo 4 como bienes muebles a aquellos que pese a ser tales por naturaleza, eran considerados antes como inmuebles. Así la Ley N° 28677 derogó mediante su sexta disposición final, los incisos 4, 6 y 9 del artículo 885 del Código Civil, referidos a la condición de inmuebles de las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes y las estaciones y vías de ferrocarriles y el material rodante afectado al servicio, siendo ahora muebles.

De los bienes muebles contemplados en el artículo 886 del Código Civil, en el inciso 1, tenemos a los vehículos terrestres, estos bienes tienen una gran importancia en el tráfico jurídico, dada su rápida circulación en el mercado, su nada despreciable valor, y por ser los que permiten a una gran cantidad de peruanos ser propietarios y obtener una herramienta que les permite el sustento para su hogar, y que a la vez también les exige en su conducción responsabilidad, pericia y respeto por la vida y la salud de los demás miembros de la sociedad. Por ello, dada su importancia, pasaremos a revisar cuál es el marco normativo que regula la transferencia de dichos bienes.

Ahora bien, de los expedientes revisados, y que han sido materia de análisis, como puede observarse en la parte de anexos, puede esgrimirse que: el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019, ya que no se informa adecuadamente al deudor sobre el procedimiento ni los plazos para que pueda interponer algún recurso legal.

4.2. Discusión de resultados

De conformidad con los artículos 912 y 914 del Código Civil, se presume que el poseedor de un bien es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario, pero que tal presunción no puede ser opuesta por el poseedor inmediato frente al poseedor mediato, ni tampoco frente al propietario con derecho inscrito. Asimismo, se presume

la buena fe del poseedor salvo prueba en contrario, pero además que tal presunción no favorece a quién se encuentra poseyendo el bien inscrito a nombre de otra persona. Adicionalmente nuestro ordenamiento jurídico dispone que la propiedad de los bienes muebles sea adquirida gracias a la tradición; esto es con su entrega física al adquirente (artículo 947 del Código Civil).

Entonces, quien adquiera un bien mueble como propietario, por ejemplo mediante un contrato de compraventa (título derivativo) en este caso un vehículo, lo adquirirá recién gracias a la tradición (modo), esto significa que será propietario cuando se le haya entregado el vehículo; pero además cuando lo inscriba en el Registro de Propiedad Vehicular, podrá oponer una legitimación formal, esto es que estando ya en el Registro el adquirente cuenta con la presunción de que ya adquirió con el justo título y el modo y en base ello podrá dejar sin buena fe a quién posteriormente a la inscripción pretenda la propiedad del vehículo.

Si bien la tradición del bien implica la transferencia de propiedad, no en todos los casos será así, dado que a la tradición debe ir aparejada un título, que otorgue junto con la entrega del bien, la propiedad; así por ejemplo en el caso del comodato que se haga sobre un vehículo inscrito, no deberá presumirse que el comodatario que se encuentre poseyendo el vehículo sea el propietario y que por lo tanto se encuentre facultado para transferirlo en propiedad a un tercero. Esto significa que con la inscripción de quién adquirió el vehículo por la tradición, que luego ha transformado su posesión en mediata, destruye la buena fe de un tercero que luego adquiera el vehículo del comodatario, esto es de quién no tenga el título que le otorgue la propiedad y la posesión del bien.

Ahora bien, lo descrito en el párrafo anterior acaso no nos debería dar la impresión que se está describiendo a un registro declarativo. Al respecto debemos señalar, como lo hace (Lacruz Berdejo, 2019), que la inscripción declarativa se limita a publicar un cambio ya sucedido independientemente del Registro, se limita a manifestarlo sin haber participa en él, entonces deberíamos afirmar que el Registro de Propiedad Vehicular es de inscripción declarativa, pero con efectos de publicidad limitados, en comparación con el Registro de Propiedad Inmueble y la publicidad que otorga.

Y siendo el Registro de Propiedad vehicular uno declarativo su publicidad se ve limitada, ya que siempre en caso de conflicto entre varios acreedores a quienes un mismo deudor se haya obligado a entregar el bien, se preferirá a aquel que primero haya inscrito su título de adquisición; cosa que no ocurre con los inmuebles donde conforme con el artículo 1135 del Código Civil, siempre se preferirá al acreedor de buena fe que primero haya inscrito su título; esto es que una vez inscrito su título no le serán oponibles los títulos de los demás acreedores, sin importar que sean de fecha anterior al del título inscrito.

Así en los bienes muebles, no podemos afirmar lo mismo, dado que nuestro ordenamiento no contempla norma similar como la de los bienes inmuebles, dado que el artículo 1136 del Código Civil establece que en caso de conflicto sobre un bien mueble cierto sobre el que el mismo deudor se haya obligado a entregar a varios acreedores, siempre se preferirá al acreedor de buena fe a quien primero se le haya hecho la entrega del bien; esto es que una vez hecha la entrega al acreedor no le serán oponibles los títulos de los demás acreedores.

En consecuencia, la oponibilidad en el caso de los bienes muebles surgirá con la tradición, y de tratarse de bienes muebles inscribibles, como es el caso de los vehículos que tienen acceso al Registro, la inscripción tendrá un mero efecto legitimador formal en tanto este conforme con la realidad extra registral y aparente cuando no lo este, y así solo cuando se encuentre en este segundo supuesto quién figure en el registro no podrá verse beneficiado de su inscripción y será vencido por quién cuente con justo título y tradición anterior a su inscripción; para los demás supuestos eliminará tan solo la buena fe de los terceros que pretendan adquirir el vehículo del mero poseedor o del poseedor inmediato que no cuenta con el título para transferirlo. Entender así al Registro de Propiedad Vehicular significa que el asiento de inscripción producirá un efecto legitimador y que su oponibilidad será limitada dado que no será posible hablar en este Registro del principio de buena fe pública registral, dado que el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que adquiera el vehículo en base al Registro, sin la tradición en su cadena de transmisiones, será dejado de lado frente a quién adquirió antes con justo título y tradición, cosa que no pasa en el Registro de Propiedad Inmueble, de ahí que sea más apropiado hablar del Registro de Propiedad Vehicular como un “registro legitimador”.

Entonces, en los bienes muebles observamos que, con la tradición, con la entrega del bien, se hace efectiva la transmisión del derecho, pero además con esa entrega, con esa posesión del bien por parte del adquirente también se da publicidad de esa adquisición.

Las ventajas de un sistema de inscripción declarativo legitimador como el del Registro de Propiedad Vehicular, resulta el más apropiado a la naturaleza de estos bienes identificados, bienes que de por sí son fácilmente aprehensibles y tienen un valor relativamente significativo, características que les permite tener una mayor rotación en

el tráfico comercial, esto es bienes que con mayor facilidad cambian de titularidades y sobre los cuales junto con el título que da mérito a la tradición y luego a la inscripción, se logra privilegiar tal situación y asimismo vencer la buena fe de los terceros - acreedores que pretendan adquirir el vehículo de quienes no tengan el título para transferirlo.

Así la fácil realización de intercambio de estos bienes en el mercado, impone la admisión en el ordenamiento jurídico de reglas flexibles a esa realidad. Se privilegia la realidad extra registral frente a la realidad meramente formal y vaciada de contenido que pudiera significar preferir las inscripciones de vehículos frente a quienes ya los tienen en su poder fáctico y real, por haberseles ya hecho entrega, mediando justo título y buena fe.

Así, el pensar en el Registro de Propiedad Vehicular, como un registro declarativo que otorga una publicidad con los efectos del Registro de Propiedad Inmueble no tiene sustento en nuestro ordenamiento, menos aún como un registro constitutivo. Pero si así fuera, uno constitutivo, se daría una tendencia a privilegiar en los casos de conflictos de acreedores de vehículos a quienes cuentan con un mero sustento formal de solo inscribir sus títulos en el Registro Vehicular, respecto de bienes que por su propia naturaleza en el tráfico comercial son de fácil realización y rápido intercambio precisamente por privilegiarse esa entrega física, la realidad material.

Así, de ser el Registro de Propiedad Vehicular declarativo como el de la propiedad inmueble o constitutivo, se estaría en el caso de conflicto de acreedores, de menor a mayor grado, privilegiándose más la realidad formal, frente a bienes que de por sí la realidad material, la posesión, tiene un mayor peso en el tráfico comercial. Entender el Registro de Propiedad Vehicular de manera distinta a la propuesta, abriría

la puerta a que se produzcan mayores inequidades a través de los fraudes documentales, que se pudieran generar respecto de las titularidades de dichos bienes.

Finalmente, en el caso de no darse la situación de conflicto. Si en nuestro ordenamiento el registro de dichos bienes fuera constitutivo, quién por ejemplo haya comprado el vehículo, recién será propietario con la inscripción. Si el registro fuera uno declarativo como el inmueble, será propietario a quién primero se le haga la entrega del bien, al igual como ocurre actualmente en el registro vehicular de publicidad atenuada o legitimador. Entonces el registro constitutivo sería más inflexible a la realidad material frente a la flexibilidad de un registro como el vehicular, que sea considerándolo con la publicidad plena del registro declarativo inmueble.

La relevancia del registro legitimador la encontramos en los casos, donde exista el conflicto de acreedores respecto de un mismo vehículo, sobre el cual un mismo deudor se haya obligado a entregar el vehículo. Y, por consiguiente, conforme lo expresado en los párrafos precedentes consideramos que el Registro Legitimador o de publicidad limitada o atenuada, es el mejor sistema para el Registro de Propiedad Vehicular

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019, ya que no se informa adecuadamente al deudor sobre el procedimiento ni los plazos para que pueda interponer algún recurso legal.
2. Se ha establecido que el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta significativamente el derecho a la defensa del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019, ya que no se le permite al deudor ejercer de forma oportuna mecanismos procedimentales de cuestionamiento al procedimiento de la referida entidad.
3. Se ha establecido que el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta significativamente el derecho al debido al contradictoria del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019, al no permitírsele desarrollar aspectos procesales referidos a poder interponer recursos que cuestionen estos procedimientos celeres que se incoan en la mencionada entidad.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que a efectos de tutelar de manera más efectiva la tutela jurisdiccional en los procedimientos de inspección vehicular, se debe plantear una reforma legislativa a efectos de poder establecer plazos más amplios para que se interpongan los recursos adecuados de forma que se cumpla con el derecho a la defensa.
2. Se sugiere que se realicen cursos de capacitación a fin de que los operadores de justicia y auxiliares de justicia se encuentren capacitados para administrar justicia acorde a una mejor tutela del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los procedimientos de incautación vehicular.
3. Se recomienda que se realicen más trabajos jurídicos relacionados al presente tema, con la finalidad de profundizar el tema planteado, ya que a nivel doctrinal son escasas las investigaciones que se han planteado al respecto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bullard, A. (2006). El nuevo paradigma de la garantía mobiliaria. Lima: Arco Legal Editores.
- Castillo M. (2006). Análisis de la ley de la garantía mobiliaria”. Lima: Editora Palestra Editores.
- Cedron, C. (2018). La inconstitucionalidad de la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Cerrón, A. (2019). Análisis de la regulación de la adjudicación del bien por el acreedor en la garantía mobiliaria, ante el incumplimiento de la prestación del deudor. Huancayo: Universidad Continental.
- Chávez, M. (2009). Las relaciones del pensar financiero peruano en la ley de garantía mobiliaria. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo
- Espinosa, S. (2015). Garantías Mobiliarias en el Régimen Colombiano según Ley 1676 del 20 de Agosto de 2013.
- González, G. (2012). Derecho registral y notarial. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ledesma, M. (2015). Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar. .Lima: Gaceta Jurídica.
- López, P. (2017). Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos y régimen de la ejecución de las Garantía Mobiliarias Vehiculares en el Perú. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega
- Luperdi, C. (2014). Mirando las garantías desde su ejecución en Las garantías reales. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mejorada, M. (2006). Garantía mobiliaria: novedad y reivindicación. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Themis.
- Mendoza, M. (2008). La toma de posesión del bien afecto en garantía mobiliaria. Lima: Jus Doctrina & Práctica.

- Morales, R. (2013). El precario: ¿es poseedor o tenedor (detentador)? A propósito del Cuarto Pleno Casatorio Civil. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 180, 13-26.
- Ramírez, M. (2009). *Ley de Garantías Mobiliarias de la OEA: Una propuesta para facilitar el acceso al crédito a la pequeña y mediana empresa y la armonización jurídica de América*. Lima: Editorial IUSTITIA.
- Quiroga, L. (2018). *Análisis de la ejecución por pago directo y extrajudicial en la Ley de Garantías Mobiliarias en Colombia y Costa Rica*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Ramírez, G. (2015). *Los derechos del acreedor garantizado y la reorganización del deudor en la ley de garantías mobiliarias*. Lima: Editorial Atenas.
- Rivera, L. (2018). Es correcto en el estelionato por venta de bienes ajenos y litigiosos, considerar al propietario del bien y a la contraparte en litigio como agraviados. Lima: *Gaceta Jurídica*.
- Roca, O. (2016). *Nuevo enfoque de la responsabilidad civil aquiliana del estado ejecutivo y hacia una configuración sostenible del criterio de imputación*. Lima: Editorial Grijley.
- Sevilla, P. (2014). *Las causales de contradicción en el proceso de ejecución*. Lima: *Gaceta Civil & Procesal Civil*.
- Valenzuela, L. (2018). *Determinantes de la Inclusión Financiera en el Perú*. Lima: Editorial Pacífico.
- Velásquez, P. (2010). *Diferencia entre el derecho real de garantía prenda y el derecho real de garantía mobiliaria*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: INCAUTACIÓN DE BIEN MUEBLE VEHICULAR Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEUDOR, EN LA ENTIDAD FINANCIERA CAJA PIURA DE HUANCAYO, 2019.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿Cómo el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho a la defensa del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019?</p> <p>-¿De qué manera el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho al debido al</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer cómo el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho a la defensa del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.</p> <p>-Determinar de qué manera el procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta el derecho al debido al contradictoria del deudor, en los clientes de la entidad financiera</p>	<p>GENERAL:</p> <p>El procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>-El procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta significativamente el derecho a la defensa del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.</p> <p>-El procedimiento de incautación de bien mueble vehicular afecta significativamente el derecho al debido al contradictoria del deudor, en</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Procedimiento de incautación de bien mueble vehicular</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</p>	<p>-Garantía mobiliaria a favor del acreedor.</p> <p>-Se utiliza ante el incumplimiento de la obligación por parte del deudor.</p> <p>-Derecho a la defensa.</p> <p>-Derecho al contradictorio.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo-deductivo</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño transversal, no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA: POBLACIÓN: La población se encuentra conformada por los casos de procedimientos de incautación de bienes muebles vehiculares correspondientes a la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, cuyo número es de 20 del año 2019.</p> <p>MUESTRA: Se encuentra conformada por los casos de procedimientos de incautación de bienes muebles vehiculares correspondientes a la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, cuyo número es de 16 del año 2019.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Observación.</p>

<p>contradictoria del deudor, en los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019?</p>	<p>Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.</p>	<p>los clientes de la entidad financiera Caja Piura de la ciudad de Huancayo, 2019.</p>			<p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Ficha de análisis documental.</p>
---	---	---	--	--	---

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
01	00497-2019-0-1501-JR-CO-04	<p><u>SE RESUELVE:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. ADMITIR la solicitud de REQUERIMIENTO JUDICIAL PARA LA INCAUTACION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE MATERIA DE GARANTIA INMOBILIARIA peticionada por la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA SAC representada por su apoderado Alexander Karl Del Río Flores, en consecuencia;2. ORDENO a los ejecutados FABIAN ANTONIO ARIAS CHAVEZ Y CRISTINA ALEJANDRINA LAMPA LIMAS, cumpla a la brevedad posible con entregar el bien mueble que a continuación se detalla:<ul style="list-style-type: none">- Vehículo: Placa de Rodaje: AWF154; Marca: HYUNDAI; Carrocería: SEDAN; Categoría: M1; Modelo: ACCENT; Color: ROJO; N° de serie de unidad: KMHCT41BAHU245108; N° de motor: G4LCGU702965; Año de Fabricación: 2016 <p>NOTIFIQUESE mediante oficio a la Dirección General de control de Transito de la Policía Nacional.</p>	<p>Se puede evidenciar que, en el presente proceso, la entidad financiera ha planteado el desarrollo de un procedimiento de incautación vehicular, sin que el deudor pueda desarrollar adecuadamente su derecho a contradecir y a ejercer una defensa técnica fundamentada.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN 92
02	00596-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra ELMER MOSCOSO VILA, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria.</p> <p>LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: AMX801; Marca: HYUNDAI; Modelo: COUNTY III; Color: CELESTE BLANCO NEGRO; N° de serie de unidad: KMJGA17HPGC903218; N° de motor: D4G4FJ182832; Año de Fabricación: 2015, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú. <u>Al primer otrosí:</u> autorícese la conducción del oficio a la parte recurrente, bajo responsabilidad. <u>Al segundo otrosí:</u> téngase presente. Notifíquese. -</p>	Se ha podido evidenciar en este expediente que, si bien el deudor ha podido formular algún recurso como parte de su defensa, este se ha desarrollado en un tiempo muy limitado, por lo que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN

03	00554-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra CARLOS MACHA MEZA, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria. 2. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: F3B109; Marca: HYUNDAI; Carrocería: HATCHBACK; Categoría: M1; Modelo: ACCENT; Color: BLANCO; N° de serie de unidad: KMHCT51BAEU109579; N° de motor: G4LCDU052343; Año de Fabricación: 2013, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú. <u>Al primer otrosí:</u> autorícese la conducción del oficio a la parte recurrente, bajo responsabilidad. <u>Al segundo otrosí:</u> téngase presente. Notifíquese. - 	<p>Se puede evidenciar que, en el presente proceso, la entidad financiera ha planteado el desarrollo de un procedimiento de incautación vehicular, sin que el deudor pueda desarrollar adecuadamente su derecho a contradecir y a ejercer una defensa técnica fundamentada.</p>
----	----------------------------	--	---

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN 94
04	00522-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra EUGENIO MACARIO LLANCO SALOMÉ, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria. 2. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: Z1J921; Marca: NISSAN; Carrocería: BARANDA; Categoría: N3; Modelo: CONDOR; Color: BLANCO/VERDE/AMARILLO; N° de serie de unidad: MK251H20084; N° de motor: FE6400697D; Año de Fabricación: 1997, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú – Huancayo. El señor juez que suscribe <u>se avoca</u> al conocimiento del presente proceso por licencia del titular, actuando con el secretario que reasumen funciones. - 	Se ha podido evidenciar en este expediente que, si bien el deudor ha podido formular algún recurso como parte de su defensa, este se ha desarrollado en un tiempo muy limitado, por lo que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN 95
05	00600-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra FABIO MAX PALOMINO HUAMANCHAQUI, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria. 2. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: D9F960; Marca: TOYOTA; Modelo: HIACE; Color: BLANCO; N° de serie de unidad: JTFSS22P4J0170878; N° de motor: 2KDA957027; Año de Fabricación: 2017, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú. <u>Al primer otrosí:</u> autorícese la conducción del oficio a la parte recurrente, bajo responsabilidad. <u>Al segundo otrosí:</u> téngase presente. Notifíquese. - 	Se ha podido evidenciar en este expediente que, si bien el deudor ha podido formular algún recurso como parte de su defensa, este se ha desarrollado en un tiempo muy limitado, por lo que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN 96
06	00596-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra YAQUELIN SANTA SANCHEZ CHOQUELAHUA, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria. 2. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: W4L952; Marca: TOYOTA; Modelo: HIACE; Color: BLANCO; N° de serie de unidad: JTSS22PXJ0169489; N° de motor: 2KDA953274; Año de Fabricación: 2017, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú. <u>Al primer otrosí:</u> autorícese la conducción del oficio a la parte recurrente, bajo responsabilidad. <u>Al segundo otrosí:</u> téngase presente. Notifíquese. - 	<p>Se puede evidenciar que, en el presente proceso, la entidad financiera ha planteado el desarrollo de un procedimiento de incautación vehicular, sin que el deudor pueda desarrollar adecuadamente su derecho a contradecir y a ejercer una defensa técnica fundamentada.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN 97
07	00553-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra JEAN ELIAS TORRES GAMARRA, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria. 2. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: C5C117; Marca: HYUNDAI; Modelo: TUCSON; Carrocería: SUV; Color: DORADO; N° de serie de unidad: KMHJT81BACU477792; N° de motor: G4KDCU694491; Año de Fabricación: 2012, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú. <u>Al primer otrosí:</u> autorícese la conducción del oficio a la parte recurrente, bajo responsabilidad. <u>Al segundo otrosí: téngase presente. Notifíquese. -</u> 	Se puede evidenciar que, en el presente proceso, la entidad financiera ha planteado el desarrollo de un procedimiento de incautación vehicular, sin que el deudor pueda desarrollar adecuadamente su derecho a contradecir y a ejercer una defensa técnica fundamentada.
N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN

08	00055-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra ROLANDO RIVADENEYRA MALPARTIDA y NINFA LOURDES HUAMALI POMA, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria. 2. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: W2W722; Marca: NISSAN; Modelo: CONDOR; Carrocería: BARANDA; Color: BLANCO AZUL - MULTICOLOR; N° de serie de unidad: MK251K20118; N° de motor: FE6400259D; Año de Fabricación: 1997. 3. Para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú. <u>Al primer otrosí:</u> autorícese la conducción del oficio a la parte recurrente, bajo responsabilidad. <u>Al segundo otrosí:</u> téngase presente. Actúa la secretaria que suscribe por disposición Superior. Notifíquese. - 	Se ha podido evidenciar en este expediente que, si bien el deudor ha podido formular algún recurso como parte de su defensa, este se ha desarrollado en un tiempo muy limitado, por lo que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
----	----------------------------	---	--

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN 99
09	00568-2019-0-1501-JR-CO-04	<p><u>SE RESUELVE:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ADMITIR la solicitud de REQUERIMIENTO JUDICIAL PARA LA INCAUTACION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE MATERIA DE GARANTIA INMOBILIARIA peticionada por la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA SAC representada por su apoderado Alexander Karl Del Río Flores, en consecuencia; 2. ORDENO a los ejecutados CRISTOBAL RICRA C&E SAC Y GIOVANA RICRA CAJACHAGUA, cumpla a la brevedad posible con entregar el bien mueble que a continuación se detalla: <ul style="list-style-type: none"> - Vehículo: Placa de Rodaje: F67701; Marca: VOLVO; Carrocería: VOLQUETE; Categoría: N3; Modelo: FMX 6X4R; Color: BLANCO AZUL; N° de serie de unidad: 93KJS02D6EE809170; N° de motor: D13874373A1E; Año de Fabricación: 2013. <p>NOTIFIQUESE mediante oficio a la Dirección General de control de Transito de la Policía Nacional.</p>	Se puede evidenciar que, en el presente proceso, la entidad financiera ha planteado el desarrollo de un procedimiento de incautación vehicular, sin que el deudor pueda desarrollar adecuadamente su derecho a contradecir y a ejercer una defensa técnica fundamentada.
N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN

10	00363-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <p>2. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra ELMER MOSCOSO VILA, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria.</p> <p>3. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: AMX801; Marca: HYUNDAI; Modelo: COUNTY III; Color: CELESTE BLANCO NEGRO; N° de serie de unidad: KMJGA17HPGC903218; N° de motor: D4G4FJ182832; Año de Fabricación: 2015, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú. <u>Al primer otrosí:</u> autorícese la conducción del oficio a la parte recurrente, bajo responsabilidad. <u>Al segundo</u></p>	Se ha podido evidenciar en este expediente que, si bien el deudor ha podido formular algún recurso como parte de su defensa, este se ha desarrollado en un tiempo muy limitado, por lo que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN

11	00022-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra Inversiones VIFONS S.A.C., sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: W3Y965; Marca: RENAULT; Carrocería: MICROBUS Modelo: MASTER; Color: BLANCO GLACIAR; N° de serie de unidad: 93YMEN4KEGJ989923; N° de motor: M9TA876C025146; Año de Fabricación: 2015, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú – Huancayo. Notifíquese. 	Se ha podido evidenciar en este expediente que, si bien el deudor ha podido formular algún recurso como parte de su defensa, este se ha desarrollado en un tiempo muy limitado, por lo que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN

12	00496-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra DEYVID DAVID LAZARO CARLOS y ANGEL RODRIGO LOPEZ LAZARO, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria. 2. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: D6Z-474; Marca: HYUNDAI; Modelo: I10; Carrocería: HATCHBACK Color: BLANCO; N° de serie de unidad: MALAN51BADM272644; N° de motor: G4HGCM571741; Año de Fabricación: 2012, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú. <u>Al primer otrosí:</u> autorícese la conducción del oficio a la parte recurrente, bajo responsabilidad. <u>Al segundo otrosí: téngase presente.</u> El señor juez que suscribe <u>REASUME</u> funciones al vencimiento de sus vacaciones. Notifíquese. - 	<p>Se puede evidenciar que, en el presente proceso, la entidad financiera ha planteado el desarrollo de un procedimiento de incautación vehicular, sin que el deudor pueda desarrollar adecuadamente su derecho a contradecir y a ejercer una defensa técnica fundamentada.</p>
----	----------------------------	--	---

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN 103
13	00137-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra JUAN CARLOS ARONI TICLLASUCA y JANETH MARIBEL MEZA ESTRADA, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria. 2. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: B9F-126; Marca: KIA; Modelo: CARNIBAL; Color: PLATA TITANIO; N° de serie de unidad: KNAMH811BB6409559; N° de motor: J3A525492; Año de Fabricación: 2011, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú – Huancayo. <u>Al primer otrosí:</u> autorícese la conducción del oficio a la parte recurrente, bajo responsabilidad. <u>Al segundo otrosí:</u> téngase presente. Notifíquese. - 	<p>Se ha podido evidenciar en este expediente que, si bien el deudor ha podido formular algún recurso como parte de su defensa, este se ha desarrollado en un tiempo muy limitado, por lo que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN 104
14	00173-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra RAÚL ROJAS SANCHEZ y OTRO, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria. 2. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: APS-838; Marca: VOLKSWAGEN; Modelo: 10-150 EOD; Color: BLANCO N° de serie de unidad: 9532262R1GR600772; N° de motor: D1A072875; Año de Fabricación: 2015, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú – Huancayo. 3. <u>Al primer y segundo otrosí: Téngase presente.</u> Notifíquese. 	Se puede evidenciar que, en el presente proceso, la entidad financiera ha planteado el desarrollo de un procedimiento de incautación vehicular, sin que el deudor pueda desarrollar adecuadamente su derecho a contradecir y a ejercer una defensa técnica fundamentada.
N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN

15	00112-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra TERESA ELIZABETH CAMPOS MEZA, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria. 2. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: W3A-484; Marca: CHEVROLET; Modelo: SAIL; Color: ROJO ANTORCHA; N° de serie de unidad: LSGSA545M4EY089434; N° de motor: LCU133370699; Año de Fabricación: 2014, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú – Huancayo. 3. Notifíquese. - 	Se ha podido evidenciar en este expediente que, si bien el deudor ha podido formular algún recurso como parte de su defensa, este se ha desarrollado en un tiempo muy limitado, por lo que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN

16	00113-2019-0-1501-JR-CO-04	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR CONCLUIDO el presente proceso seguido por el solicitante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C., presentada por su representante Alexander Karl Del Río Flores, contra ELVA CLADIZA EGOAVIL BORJA, sobre Requerimiento judicial de Incautación; en consecuencia, ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados por secretaria. 2. LEVANTESE la orden de captura e incautación contra el Vehículo de Placa de Rodaje: AHU-292; Marca: TOYOTA; Modelo: COROLA; Color: PLATA METALICO; N° de serie de unidad: 5YFBUWHE5FP307209; N° de motor: 2ZRL666517; Año de Fabricación: 2015, para dicho fin CURSESE el OFICIO respectivo a la Dirección General de Control de Transito de la Policía Nacional del Perú – Huancayo. <u>Al primer otrosí:</u> autorícese la conducción del oficio a la parte recurrente, bajo responsabilidad. <u>Al segundo otrosí:</u> téngase presente. Notifíquese. - 	<p>Se puede evidenciar que, en el presente proceso, la entidad financiera ha planteado el desarrollo de un procedimiento de incautación vehicular, sin que el deudor pueda desarrollar adecuadamente su derecho a contradecir y a ejercer una defensa técnica fundamentada.</p>
----	----------------------------	--	---

